



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DEREHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N°
00779-2018-69-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
INDEPENDENCIA. 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ACUÑA CASTAÑEDA, DIEGO ARMANDO

ORCID: 0000-0002-5733-4883

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N°
00779-2018-69-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
INDEPENDENCIA. 2021.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Acuña Castañeda, Diego Armando

ORCID: 0000-0002-5733-4883

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiantes de pre grado Chimbote

ASESOR:

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Políticas.

Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO:

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad

Por permitirme ser un integrante más de su comunidad estudiantil superior, y de esta manera culminar mi carrera profesional.

A mis Docentes

Por haberme instruido en todo el proceso de aprendizaje, por

habernos aportado sus conocimientos y enseñanzas, para ser un buen profesional.

Diego Armando Acuña Castañeda.

DEDICATORIA

A Dios

Porque de Él es la voluntad de cada paso que escalo, por derramarme siempre sus bendiciones, y por no abandonarme en los momentos más difíciles.

A ti Mama Susana, Hermanos y a mi pareja Flor.

Gracias por siempre brindarme su apoyo, sus consejos y nunca dejarme desamparado.

A ti Papá Ángel

Que me cuidas desde el cielo siempre, fuiste Quién me empujó para comenzar esta carrera profesional, gracias por tus consejos, por ser perseverante conmigo, extraño tu sazón a la hora del almuerzo y sobre por haber sido MI MEJOR AMIGO, te extraño mucho Papá. Algún día nos encontraremos.

Diego Armando Acuña Castañeda.

RESUMEN

El presente informe de investigación tuvo como planteamiento del problema cual es la calidad de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Leves en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01, del distrito judicial del Independencia. 2021; como objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, Para recabar información se utilizó la técnica de la observación, ayudando a interpretar. El análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se llegó a la conclusión que, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Lesiones Leves y Sentencia.

ABSTRACT

The present investigation report had as an approach to the problem what is the quality of first and second instance, on Minor Injuries in file No. 00779-2018-69-0201-JR-PE-01, of the judicial district of Independencia. 2021; The objective was to determine the quality of the sentences under study. The research is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling. To collect information, the observation technique was used, helping to interpret. The content analysis, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, Minor Injuries and Sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas procesales.....	11
2.2.1. El proceso penal común.....	11
2.2.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.2. Etapas del proceso común	12
2.2.1.2.1. Investigación preparatoria	12
2.2.1.2.2. Etapa intermedia	13
2.2.1.2.3. Etapa de juzgamiento.....	13
2.2.1.3. Plazos.....	13
2.2.1.4. Garantías constitucionales del proceso penal	14
2.2.1.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.3. Principio de derecho de defensa	14
2.2.1.4.4. Principio del debido proceso	15
2.2.1.4.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.2. La prueba	15
2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2. Objeto de la prueba.....	15
2.2.2.3. La valoración de la prueba.....	16
2.2.2.4 Los medios de pruebas actuadas en el proceso.....	16
2.2.2.4.1. Prueba testimoniales	16
2.2.2.4.2. Prueba documentales	21
2.2.3. La sentencia	23
2.2.3.1. Concepto.....	23
2.2.4. Medios impugnatorios	25

2.2.4.1. Concepto.....	25
2.2.4.2. Clases de medios impugnatorios	25
2.2.4.2.1. El recurso de reposición	25
2.2.4.2.2. Recurso de apelación.....	26
2.2.4.2.4. Recurso de queja.....	26
2.2.2. Bases Teóricas De Tipo Sustantivas.....	26
2.2.2.1. El delito.....	26
2.2.2.2 Teoría del delito.....	27
2.2.2.3 Delitos contra la vida el cuerpo y la salud.....	27
2.2.2.4. Delito de lesiones leves	27
2.2.2.4.1. Regulación.....	27
2.2.2.4.2. Tipicidad objetiva.....	29
2.2.2.4.3. Tipicidad subjetiva	29
2.2.2.5. Modalidad de delito	30
2.2.2.6. Teoría de la pena.....	30
2.2.2.7. Clases de las penas	30
2.3. Marco conceptual	32
III. HIPOTESIS.....	33
IV. METODOLOGÍA	34
V. RESULTADOS	46
VI. CONCLUSIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	56
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00779-2018-69-0201-JR-PE-01	59
Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	117
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	137
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	147
Anexos 7. Cronograma de actividades	189
Anexo 8. Presupuesto desembolsable.....	152

INDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia..... 147

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera 153

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia 163

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia..... 167

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia 173

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia..... 185

Resultados consolidados de las sentencias de estudio

Cuadro 7: Calidad de sentencias de primera instancia 46

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....48

I. INTRODUCCIÓN

Guerrero (2018) afirma sobre "calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia", ya que tenemos pleno conocimiento que los operadores de justicia para emitir una sentencia final establecen los pormenores de una supuesta demora indebida o ilegal por parte de la autoridad jurisdiccional.

Galván y Álvarez (s.a) afirmaron que el acceso a la administración de justicia, se manifiesta por la falta de economía y pobreza de manera que obstaculiza a la persona que pueda proteger su patrimonio, minimizando las posibilidades de salir de esa situación o agravando su condición.

En los últimos tiempos en el Perú se puede apreciar la falta de confianza de la población con respecto a la administración de justicia, puesto que en los juzgados se observa poco interés de los jueces por el avance en resolver los conflictos que se presentan en la vida diaria de la sociedad, y esto es porque una de las características de nuestro sistema judicial es la lentitud. Por otro lado, también está, la corrupción que se hace notar cada vez más, en estos últimos años, puesto que en la mayoría de los casos se dicta el fallo, a favor de una de las partes, sin importar, si, se hace justicia, y esto es debido a que algunos malos abogados, utilizan ciertas influencias para favorecer a sus patrocinados, priorizando el lado económico y dejando de lado la justicia y la veracidad de los hechos (Pasara, 2010).

Explorando el trabajo, es una realidad bastante penosa, y dolorosa porque un menor de 8 años presencia como le agreden a su abuelita con un golpe en la cara, Por otro lado, la presente investigación, es realizada para reflejar la capacidad de los Jueces en

basarse al conjunto de principios, mencionado líneas arriba, y las cuales desarrollaremos más adelante. Con este tema en especial, aprenderemos que todas las personas tanto niños como adultos, tenemos los mismo Derechos y también somos iguales ante la ley. Por lo tanto, las etapas del proceso se desarrollarán bajo principios. Uno de ellos es el “Principio de Razonabilidad”; aprenderemos que estos principios son los encargados de guiar el proceso desde que se realiza la denuncia hasta la decisión del Juez. Si ponemos a una persona joven, con una persona adulto mayor a una competencia...Claro está que el joven, por su misma condición, tiene más ventajas de ganar dicha competencia, entonces, veremos en esta investigación, un proceso sobre Lesiones Leves a un adulto mayor. Evidenciaremos la frialdad, que una joven puede tener al golpear a una persona anciana, solo porque una tercera persona X le dijo a la joven que la anciana, había comentado que su animal era el causante de realizar disturbios de sembrío en la casa de un tercero.

En los centros de estudios superiores (universidades), tienen como enseñanza y aprendizaje de manera fundamental, la investigación, por los cuales en este caso se desarrollará en análisis de la calidad de primera y segunda instancia, por lo que nos guiaremos del marco normativo que regula la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, seguidamente del reglamento académico y el reglamento de investigación considera que, mientras se realiza lo normado por la Universidad, los alumnos tienen la obligación de ejecutar la línea de investigación de acuerdo a la carrera profesional en la que se encuentren, que se identificara a través de la elaboración de trabajos de investigación de forma individual asesorado por el docente tutor.

La investigación utilizará los recursos necesarios, tales como el MIMI, el manual de normas APA (séptima edición), y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Una vez explorado los documentos precedentes en lo que continúa elaborar el proyecto de investigación de carácter individual en el expediente N° 00779-2018-69-0201-jr-pe-01 que, comprende un proceso de lesiones leves, ejecutado en el primer juzgado penal unipersonal – Huaraz, del distrito judicial de independencia.

Asimismo, la estructura del informe tiene cuatro partes fundamentales que son: La introducción, la revisión de la literatura, hipótesis, metodología y por último los resultados.

Teniendo como fuente los hallazgos sobre la administración de justicia, se planteó el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2021?

Se tiene que tener en cuenta un objetivo general para solucionar el problema planteado:

Determinar la calidad de sentencias sobre el delito de LESIONES LEVES, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 – primer juzgado penal unipersonal- sede central, del distrito de independencia, Huaraz 2021.

Para lograr el objetivo general se define los siguientes objetivos específicos

PRIMERA INSTANCIA

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

SEGUNDA INSTANCIA

4. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justificó teniendo en cuenta la línea de investigación del cual se está ejecutando; porque, hay necesidad de seguir haciendo investigaciones en el ámbito judicial; dado que la falta de confianza, la insuficiente credibilidad social y el incumplimiento de funciones que se han encontrado en países como España, México e inclusive Perú, son elementos que evidencian la deficiente administración judicial. Esta investigación logrará conocer las decisiones tomadas por los magistrados, de manera que podrán ser cuestionadas y criticadas si resolvieron bien o hubo deficiencia en sus decisiones, consecuentemente con los resultados obtenidos se espera ver cómo está la administración de justicia, por lo cual esta investigación puede servir como una recomendación para otros exploradores.

El informe servirá de ayuda para los exploradores, que se dediquen a estudiar estos tipos de proceso, de igual manera, les servirá de apoyo para poder guiarse y poder avanzar sus investigaciones, que realizan en su momento. Este trabajo es importante para la sociedad porque cuando tengan un caso similar, al que se está desarrollando en el presente proyecto, ya tendrán un modelo del cual guiarse, que les será de mucha utilidad, es decir los beneficiados serán los compañeros que se inclinen por esta rama del derecho.

La finalidad que se persigue es la determinación de la calidad de sentencias de estudio tomando en cuenta los parámetros a través de los cuales se lograra con lo se pretende. Lineamientos referentes a la aplicación imparcial y coherente de la normatividad, la calidad y solidez de la doctrina de los profesionales competentes, así como la jurisprudencia, son los desagregados de la variable en mención que nos permitirán determinar en qué rango de calidad encontramos el objeto de análisis que, para el caso en particular, se trata del delito de Lesiones Leves. Cabe indicar, que la pretensión no se direcciona a la solucionar el problema, puesto que hablar de “calidad de sentencias” requiere de un análisis más exhaustivo, sin embargo, la presente sienta un punto de partida importante para alentar mayores investigaciones que muestren la situación actual de nuestro ordenamiento jurídico y sea el manifiesto para promover un sistema de justicia con mayor transparencia e imparcialidad en nuestro país.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Rettig E. (2010), En España, investigó “*Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile*”, arribando a las siguientes conclusiones: 1) En España,

la evolución del delito de lesiones, marca el paso de un sistema caracterizado por: a) la consideración de la integridad física como único objeto jurídico de protección, b) la no conceptualización del término lesión, carencia suplida con la inadecuada técnica del casuismo, c) una fuerte matriz objetivista, derivada de la alta consideración del resultado y de la concepción de los delitos de lesiones como delitos calificados por el resultado, d) la consideración del delito de lesiones como un delito de forma vinculada; hacia un modelo caracterizado por: a) la cada vez más consolidada opinión de la salud individual física y psíquica, como único bien jurídico penalmente tutelado en el delito de lesiones, relevando a la integridad corporal a la categoría de bien instrumental del primero, b) la conceptualización del término lesión, siendo esta situación más condigna con el principio de tipicidad, que ayuda a la delimitación del ámbito de lo punible, c) la incorporación de normas que operan como válvulas de escape y que permiten atenuar o agravar la responsabilidad penal en base a criterios que apuntan al desvalor del acto, que tienen por finalidad otorgar mayor importancia a la forma como la lesión se produce más que al resultado acaecido, d) la consideración del delito de lesiones como un tipo penal de medios abiertos, e) la eliminación de figuras anacrónicas y distinciones artificiosas como la que existía entre las lesiones, la castración y la mutilación; 2) En el delito de lesiones existe un solo bien jurídico, constituido por la salud individual entendida como el buen funcionamiento del cuerpo humano tanto desde el punto de vista físico como desde un prisma psíquico. La integridad corporal juega un papel instrumental o como objeto sobre el que recae o puede recaer la conducta típica que afecta la salud. El concepto de salud individual debe interpretarse de manera amplia, como una entidad compleja y plurifacética. Así, pueden considerarse lesiones tanto las situaciones de funcionamiento anormal del organismo (enfermedad), como las alteraciones de la configuración del cuerpo humano que supongan una merma funcional en su sentido más amplio (desde una

cicatriz hasta la mutilación de un miembro). Los delitos de lesiones deben interpretarse teleológicamente, conforme a la intensidad o amplitud de la afectación de la salud individual (o de la puesta en riesgo de la misma como sucede en el caso de la tentativa) y el ámbito de lo punible debe determinarse en coherencia con dicho bien jurídico. Por lo tanto, no son punibles a título de lesión, las simples vías de hecho, ni la disminución de la integridad corporal que no supone menoscabo de la salud, como un corte de pelo o de la barba, o bien, como los daños a las prótesis artificiales, los cuales, en todo caso, pueden dar lugar a un delito de daños. Tampoco, constituyen lesiones las intervenciones quirúrgicas que, si bien afectan la integridad corporal, redundan en un beneficio para la salud, lo cual no se condice con el término “lesiones”, en consideración al estado global de la salud del paciente. 3) La salud individual es un bien jurídico de carácter relativo, toda vez que presenta características peculiares en cada persona, sin embargo, la expresión legal “otro” sólo requiere que el sujeto pasivo sea un ser con vida humana independiente, sin que deba considerarse la condición física o la edad que tuviere. El concepto objetivo de salud individual no implica dejar impune las intervenciones médicas llevadas a cabo sin el consentimiento del paciente, cuando ello suponga una mejora de la salud. Si el tratamiento médico es llevado a cabo conforme a las normas de la *lex artis* y mejora la salud individual del paciente, pero se efectúa *de manera coactiva o arbitraria*, en principio, la conducta puede ser sancionada *no* por el delito de lesiones pero *sí* por el delito de coacciones, en razón de la afectación de la libertad del paciente. El concepto objetivo de salud individual *no* coincide necesariamente con la idea de *alargamiento de la vida*, toda vez que un tratamiento médico altamente invasivo, llevado a cabo en contra de la voluntad del paciente o sin su consentimiento, puede ser calificado jurídicamente de lesiones, a pesar de que permita alargar la vida del paciente, cuando por ejemplo, deje sumido a la persona en un cuadro depresivo que afecte su *salud psíquica*,

como ocurriría si para lograr mantener al sujeto con vida sea necesario cortarle las piernas, someterlo a intensas y dolorosas sesiones de quimioterapia no queridas por el paciente, extirparle las cuerdas vocales o los órganos reproductivos. En estos casos el riesgo corre por cuenta del médico, toda vez que si el paciente no ha consentido en la realización de la intervención médica, no estuvo en posición de poder asumir el riesgo que de ella se derivó, razón por la cual no puede obligársele a soportar los efectos de aquella actuación médica. Las intervenciones estéticas, realizadas con apego a la *lex artis*, pese a incidir negativamente en la integridad corporal y no tener una finalidad curativa, no son típicas, porque mejoran la salud psíquica del paciente; 4) La vida y la salud son derechos relativos, toda vez que es el propio ordenamiento jurídico el que permite disponer de ellos. En el campo del Derecho constitucional, los derechos fundamentales no deben interpretarse en base a una estructura jerárquica o piramidal, sino conforme a una concepción razonada, parcial y de acuerdo con las ideas de balance, delimitación y ponderación de los derechos. Desde el punto de vista penal, los bienes jurídicos de la vida y la salud, tampoco son absolutos, sino que pueden ceder, por ejemplo en casos de legítima defensa o ante la concurrencia de una causa de exculpación, como sucede en el caso de la inimputabilidad del autor. Del mismo modo, es posible afirmar que las autolesiones son atípicas y acorde con el principio de accesoriedad media, también es atípica la participación en una autolesión. Tampoco es punible el mero consentimiento en ser lesionado y si bien en el CPes, tratándose de delitos, se atenúa la pena si hay consentimiento libre del lesionado, de la sola referencia a los delitos, se desprende que, en faltas de lesiones, el consentimiento del afectado tiene plena relevancia.

Arenas, (2009); Investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la

motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que se encuentra ante una de las principales deficiencias en que incurrían nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido en el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen no exigen a la hora de motivar una

sentencia judicial. f) Aun 6 falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, se debe tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por último, Accatino (2003), en Chile se estudió, “La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?”, concluyendo: que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

Según Sagastegui (2011), desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el transcurso del tiempo esto no ha cambiado, sino que, por el contrario,

aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

En el Perú, EL ACUERDO NACIONAL POR LA JUSTICIA (2017-P.4), en su programa de actualización sostiene que, La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), al presentar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (2004), da cuenta de la “absoluta ausencia de instancias o espacios de coordinación interinstitucional entre las instituciones que forman parte del sistema de justicia: el Poder Judicial, el Ministerio Público, el ex Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Academia de la Magistratura, el Ministerio de Justicia y la Policía Nacional. Frente a ello, concluyó que una apuesta de futuro que aporte a la mejora sustantiva del sistema de justicia en el país requiere de un trabajo coordinado y transparente que, respetando la autonomía de cada institución, contribuya a garantizar los derechos de las personas.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Para Julio Maier citado por Melgarejo (2011) nos dice:

“El derecho penal, es una rama del orden publico interno, pues, es aquella que regula los castigos de aquellas conductas consideradas como delito, ejecutandose a travez de mecanismos concatenados, es decir, se ira desarrollando a travez de etapas ya establecidas”(p. 29).

Según Arias (2000): El proceso común está dividido de manera ordenada y sus etapas son:

1. Investigación Preparatoria, en esta etapa el fiscal se encarga de recabar elementos de convicción)
2. La etapa intermedia o el control de la acusación, en esta etapa si el fiscal recaba suficientes elementos de convicción, va a presentar su dictamen acusatorio de lo contrario sobreseerá.
3. Enjuiciamiento o juicio oral.

2.2.1.2. Etapas del proceso común

2.2.1.2.1. Investigación preparatoria

Melgarejo (2011) sustenta que, en esta etapa el fiscal asume el mando como director de la investigación. Como sabemos la investigación preparatoria tiene dos características: la primera característica son las diligencias preliminares, donde el Fiscal tiene una sospecha que se cometió un delito y comienza a realizar actos de investigación que cumplan con dos características es decir que sean urgentes e inaplazables, y en la segunda característica tenemos la investigación preparatoria formalizada, donde el Fiscal recaba los elementos de convicción para poder acusar o de lo contrario solicitar el sobreseimiento.

2.2.1.2.2. Etapa intermedia

Melgarejo (2011) expresa, que en esta etapa el Juez que tiene el caso, será quien calificará la acusación del Fiscal para decidir sobre el sobreseimiento o de lo contrario dará inicio al juzgamiento.

2.2.1.2.3. Etapa de juzgamiento

Melgarejo (2011) sustenta que, en esta etapa el Juez sea unipersonal o colegiado, bajo el principio de oralidad, actúa y valora las pruebas aportadas por las partes y emite su veredicto o decisión.

2.2.1.3. Plazos

En el proceso penal común tenemos tres etapas, desarrollando anteriormente, por lo que estudiaremos sus plazos por etapa:

En la etapa de investigación preparatoria:

Dentro de las diligencias preliminares sus plazos son:

Casos simples: El plazo máximo es de 120 días no prorrogables.

Casos complejos: el plazo máximo es de 8 meses no prorrogables.

Crimen organizado: El plazo máximo es de 36 meses no prorrogables.

En la etapa preparatoria formalizada.

Casos simples: El plazo es de 120 días, prorrogables por 60 días más.

Casos complejos: El plazo es de 8 meses, prorrogables por 8 meses más.

Crimen organizado: El plazo máximo es de 36 meses prorrogables por 36 meses más.

Para la etapa intermedia y la etapa de Juzgamiento el Código Procesal Penal no establece un plazo para la realización de toda la etapa intermedia.

2.2.1.4. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

Las garantías constitucionales son principios que garantizan los derechos fundamentales de la persona, evitando los abusos que anteriormente se realizaba, y nadie puede sobrepasarlos, por lo que pasamos a estudiar las siguientes garantías constitucionales.

2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia

Nieva (2016) sustena:

“Este principio nos da a entender que somos inocentes mientras no se demuestre lo contrario o con una resolución judicial que demuestre lo contrario, seremos absuelto de toda culpa” (p. 65).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala:

En el momento que se realiza un hecho antijurídico y el imputado simplemente tiene la calidad de sospechoso, no será señalado ni culpado mientras no se demuestre su responsabilidad penal. (STC, exp.0618- 2005-PHC/TC)

2.2.1.4.3. Principio de derecho de defensa

Este principio nos da a conocer que toda persona tiene derecho a ser defendido en un proceso judicial, como es el caso si el imputado, o agraviado no tienen economía suficiente para poder pagar los servicios de un abogado particular, el Estado les puede designar un abogado a través del Ministerio de Justicia. Para el agraviado en el MINJUS existe un área de víctima o agraviados y serán defendidos con la eficacia que se necesita.

2.2.1.4.4. Principio del debido proceso

Este principio tiene la finalidad de que todas las personas llevemos un proceso justo, con el derecho a ser oídos, derecho a la publicidad y que se realice el buen desempeño respecto al cumplimiento de plazos.

2.2.1.4.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio señala, que toda la persona podemos acudir a las vías legales en busca de una solución, así mismo de la protección que nos brinda el estado.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

La prueba es fundamental en un proceso, a consecuencia que a raíz de la prueba se afirma o desvirtúa una hipótesis, de manera que al ser afirmada se le puede condenar a una persona o de no ser así se le puede sobreseer por lo que según Flores (2010) nos dice: “la prueba constituye una de las mas altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, para que en su calidad de medio, elemento pueda alcanzar el juez certeza de haber alcanzado la verdad” (p. 544).

2.2.2.2. Objeto de la prueba

Cuando hablamos de objeto de prueba debemos formularnos la pregunta ¿Qué se prueba? Y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y lo que recae la prueba, debido que según Neyra (2010) nos manifiesta: “el objeto de la prueba no esta constituido por hechos si no por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos por lo que se discute Las afirmaciones que respecto al hecho se hagan” (p. 549).

2.2.2.3. La valoración de la prueba

Melgarejo (2011) sustenta:

La valoración de la prueba se realiza en la fase culminante del proceso, es decir, el Juez analiza las pruebas admitidas en la presente etapa, basándose en el principio de conciencia y razonabilidad, por lo tanto está obligado a tener conocimiento de la ciencia jurídica por ejemplo conocer la teoría del delito y la teoría de la prueba.

2.2.2.4 Los medios de pruebas actuadas en el proceso

2.2.2.4.1. Prueba testimonial

- **R (AGRAVIADA)**, quien al ser examinada en el juicio oral mediante la intérprete V manifestó que trabaja en la chacra y en su casa, siendo que vive en Churap, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.

Asimismo, dice que el día siete de febrero del dos mil dieciocho, se encontraba en su casa, por lo que salió a las seis de la mañana, en donde tocó la puerta de la hija de la señora L, estaba saliendo a amarrar sus animales, después la señora le agarró y le golpeó en la nariz por lo que salió bastante sangre e incluso le manchó toda la ropa, además su nariz se encontraba un poco hundida, en ese momento solo se encontraban con la acusada y después aparecieron sus hijos; todos esos hechos denunció al Juez de Paz. Además, indicó que en el centro de salud le dijeron que el golpe era fuerte y por ello no le podían curar, por lo que el médico de Monterrey le envió a la comisaría de Monterrey y le refirió al hospital de Huaraz, en donde le pusieron yeso en la nariz, por lo que gastó aproximadamente cien a ciento cincuenta soles, además permaneció con el yeso aproximadamente quince días.

También, refiere que la señora L es la persona quien le ha pegado y nunca le ha apoyado en nada. Por otro lado aclara que la persona de L es la misma persona que T, además aclara que es por la mañana que le ha pegado, es decir a las seis de la mañana.

- **C;** quien al ser examinado en el juicio oral indico que la señora R, es su madre y que el siete de febrero del año dos mil dieciocho se encontraba durmiendo en su casa, en donde escucho bulla, por lo que abrió la puerta y su mama volteo con sangre en la cara, por lo que regreso para que se pueda vestir y mientras se vestía aproximadamente diez segundos, cuando volvió a salir ya no le encontró a su mama, quien se había ido al Juez de Paz y la señora se encontraba en el camino. Tal hecho sucedió por motivo de daño de sembríos.

Asimismo, indica que logro observar que la señora L le golpeo en la nariz a su mama, por lo que le auxilio, y cuando se encontró por el camino, su mama le dijo que la señora le había pegado y empezó a llorar, por lo que le llevo a la posta de monterrey, en donde no le quisieron atender, diciéndole que mejor vaya a la comisaria, es así que se van a la comisaria y van a que le puedan curar a Huaraz; en todo ello gastaron aproximadamente mil doscientos soles (S/ 1, 200.00), del cual la acusada no le devuelva nada.

También, hizo referencia que se acercaron a la comisaria de Monterrey después de una semana ya que le empezó a salir un moretón en la frente, e incluso en un médico particular le pusieron yeso en la nariz, con el cual permaneció quince días, de lo cual les cobro cuatrocientos soles (S/ 400.00), de ello tienen un recibo, el cual lo entregaron a la fiscalía.

- **W**, representado por su madre E; quien al ser examinado manifestó que vive en Shurap con su abuelita y con su mama. Es así que el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, en horas de la mañana se encontraba durmiendo en su cuarto, el cual queda en el segundo piso de su casa, es ahí que la señora vino a tocar la puerta y su mamachi salió, en donde discutieron y la señora L le agarró de la mano y le dio un puñete en la nariz, por lo que salió mucha sangre, sin embargo nadie salió a auxiliarle.
- **N**; quien al ser examinada en el juicio oral indicó que el día siete de febrero del dos mil dieciocho a las seis de la mañana se encontraba durmiendo, es ahí que su hijo llegó llorando y le dijo: “a mamachi le han pegado”, por lo que salió y le encontró a su mama sangrando, ello en razón de que vive al lado y fue de manera inmediata. Asimismo, indica que le pegaron a su mama por temas de daños del predio de la señora L, es por tal motivo que le llevó a su mamá de manera inmediata al Juez de Paz, quien le dijo que recién el domingo arreglarían, en donde no llegaron a ningún acuerdo ya que la agraviada, la señora R no quiso, por ello es que le llevaron de manera particular a que le puedan curar, por lo que gastaron su hermano y su persona todos los gastos de curación. Su hermano C fue quien le acompañó a la comisaría a poner la denuncia.

También, refiere que su hijo todos los días duerme con su mamá, ya que su casa se encuentra al lado, es por eso que su hijo llegó llorando para que le cuente lo sucedido.
- **U**; quien al ser examinado en el juicio oral dijo que es teniente gobernador del caserío de Churap, por lo que tomó conocimiento de unas lesiones que se originaron en el mes de febrero de la señora R, el cual fue llevado directamente al Juez de Paz, en donde la señora R le demandó a la señora L por daños, ante ello el señor Juez llevó a cabo un comparendo, sin embargo no llegaron a ningún acuerdo por capricho de

ambas partes, es decir que ninguna de las partes querían llegar a ningún acuerdo, pese a que el Juez hizo lo posible para que puedan llegar a un acuerdo.

Asimismo, dijo que con fecha once de febrero del año dos mil dieciocho se levantó un acta, en donde se le pidió los documentos de donde ha comprado los medicamentos e incluso se le dijo que acuda a la posta a que pueda sacar certificados o algunas boletas de lo que habría comprado los medicamentos, manifiesto también que había sido agredida, pero la denuncia estaba hecha por daños y perjuicios y no por agresión, y ya que se manifestaron por la agresión es que se les pidió algunos documentos que acrediten si han sufrido la agresión.

También, manifestó que para realizar el acta, con fecha once de febrero del año dos mil dieciocho, primero escucharon a las partes, el acta fue realizada una semana después de ocurridos los hechos. Por otro lado también dijo que no observó ninguna lesión.

- **E**; quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que es negociante y en el mes de febrero del año dos mil dieciocho se fue temprano, aproximadamente las siete de la mañana, a buscar negocio (a que le vendan animales), y es ahí que observo que la señora le estaba pegando a la anciana.

Asimismo, dijo que no conoce a la persona de R, quien le estaba pegando a la señora L con un palo, quien se encontraba con su bebe cargado en la espalda. Refiere también que se encontraba lejos de la pelea, por lo que observo aproximadamente dos minutos la pelea y se retiró porque pensó que por ese lugar siempre pegan y a ella también le podían pegar. Además refiere que en el lugar se encontraban tres personas.

También, indico que conoce a la persona de L, desde que es negociante ya que siempre estaban porque le vendía cuy.

- **S;** quien al ser examinada en el juicio oral, mediante la interprete V, refirió que el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, a las siete de la mañana, se encontraba en Churap, en donde le contaron que existe daño, la señora L le había preguntado, por lo que un joven apareció por la ventana preguntándole si ahí se encontraba ahuicha, que quiere decir su abuelita, por lo que con la señora L le dijeron al joven que le llame a su abuelita, es ahí que abriendo la puerta, la señora Macshi le agarra de los mechones a la señora L, pero no pudo ver si había sangre o no ya que se encontraba a una larga distancia, por lo que no se metió ni dijo ninguna palabra.

Asimismo, dijo que antes los hechos, había una persona estudiante quien empezó a llorar y se pegó al pecho de la señora L, siendo las únicas personas que se encontraban en el lugar, además la señora L tenía a su hijo cargado en la espalda.

Además, la señora R tenía un palo pequeño en la mano, pero no vio si le hincó para que pueda salir sangre, pero si observó que con piedra le quiso golpear, ante ello les dijo que para eso no había venido y que porque pelean. Después de ello se fueron con la señora L hasta una esquina y después cada uno se fue por su lado.

También, refiere que habían ido a la casa de la señora R para que puedan preguntar si el animal era de ella.

- **L;** Quien al ser examinada en el juicio oral dijo que vive en Churap, a la altura de Santa Rosa – Monterrey. Conoce a la R. El día 7 de febrero del 2018, a las seis de la mañana se encontraba preparando desayuno para su hijo para que se pueda ir a otro lugar, por lo que fue a la casa de R ya que la señora María le había dicho que su hijo había hecho daño, siendo que cuando llegaron no tocaron la puerta, solo llamaron,

en donde salió la señora y le agarró, por lo que no dijo nada ya que era una persona de edad y además se encontraba con su bebe, además la señora le dio un puñete agarrando piedra, después de ello se dirigió al Juez de Paz, para comunicarle que la señora R le había pegado, en donde llegaron a un acuerdo sobre los asuntos del daño de la papa, pero no hablaron sobre las agresiones, desconoce sobre el acta de las agresiones.

Asimismo, manifiesta que no conoce a la persona de R y el 8 del mes de marzo fue a la Municipalidad Distrital de Independencia a recibir productos de vaso de leche y la señora R también se encontraba recibiendo leche estando bien. No conoce a la persona de L y desconoce si existe dicha persona en Churap. Nunca ha visto a la persona de R con la nariz enyesada.

2.2.2.4.2. Prueba documentales

INFORME ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO.

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL; de fecha 12 de febrero del 2018, efectuada por la agraviada R, que acredita que con fecha 12 de febrero del 2018, se efectuó una denuncia a la investigada, al haber agredido a la agraviada.
- CERTIFICADO N° 3217237, de antecedentes penales de la persona de L No registra. Sirve para determinar la pena imponerse a la investigada.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES, de fecha 11 de abril del año 2018, de la persona de L. No registra. Sirve para determinar la pena, verificando si existe reincidencia, habitualidad.
- PARTIDA DE NACIMIENTO, de la persona de R, con lo que queda acreditada la edad de la agraviada. Que de conformidad a la ley 30490, en su artículo 02 que establece que es considerada adulta mayor la persona mayor de 60 años.

- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001176-L, de fecha 12 de febrero del año 2018, practicado a R, donde determina que la agraviada presenta lesiones.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001217-PF-AR, de fecha 13 de febrero del año 2018, practicado a R.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° CRXI 0013867, de fecha 07 de marzo del 2018, emitido por el doctor A. Mediante la cual se acredita las Lesiones en la nariz que presenta la agraviada.
- ACTA DE CONSTATAción FISCAL; en el lugar de los hechos, caserío de Churap, de fecha 20 de abril del 2018, En la que se determina el lugar de los hechos, y en consecuencia el esclarecimiento de los hechos.
- INFORME RADIOGRÁFICO N°2327, del Centro Médico Especializado Villa, de fecha 12 de febrero del 2018. En el que determina que la agraviada presenta fisura de los huesos propios de la nariz, Septum nasal central.

ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES
ADMITIDOS AL ACTOR CIVIL.

- BOLETA DE VENTA N° 001-0059332, de fecha 12 de febrero de 2018. Emitido por el centro médico especializado Villa, en donde se efectuó venta de medicamentos, cuya pertinencia, conducencia y utilidad es a fin de demostrar los gastos efectuados durante su recuperación de su salud.
- RECETA MÉDICA Y BOLETA DE VENTA, de fecha 27 de febrero de 2018, del centro médico de A, en el que indica el tratamiento médico, con féculas de yeso, fijación por un costo de doscientos soles (S/ 200.00), de igual forma de la farmacia INKAFARMA, expedida 27 de febrero del 2018, quien adquiere también un medicamento, por un costo de Dieciocho Con 20/100 Soles (S/ 18.20), por lo que es importante para acreditar los gastos efectuados durante su recuperación.

- DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA R, de fecha 25 de abril del 2018, en el que aclara ante la fiscalía en el sentido de que el día 7 de febrero del 2018, los sucesos ocurrieron a las seis de la mañana mas no a las seis de la tarde, aclara también que su declaración en la policía fue correcta solo que la autoridad habría consignado mal la hora, siendo útil para que la hora de los hechos sean aclaradas.

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

La sentencia es la decisión que dicta el Juez y con la cual da fin al proceso, en donde se sanciona al imputado con la pena que se le impuso según el grado del delito que cometo, y también va fijado el monto de la reparación civil y si hubiera actor civil, la indemnización por daños y perjuicios.

La sentencia es la decisión que toma el juez tanto lógico como racional y jurídico en donde su parte expositiva y considerativa tienen que estar acorde a la decisión tomada por el juez. Peña (2014) sustenta: “La sentencia debe contener todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación por lo que el fallo debe ser congruente con parte expositiva y considerativa” (p. 542).

2.2.3.2. Estructura

Ruiz de Castilla (2017) nos da a conocer lo siguiente:

Parte expositiva. – En esta parte el arbitro del proceso o mejor conocido como Juez, es quien detalla desde la interposicion de la demanda hasta un momento anterior a la sentencia; este punto debe contener los siguientes pasos:

En la demanda:

- ✓ Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
- ✓ Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
- ✓ Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

En la Contestación de demanda:

- ✓ Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

Parte considerativa. – En esta segunda parte el juzgador el juzgador tiene al alcance lo admitido por el Ministerio Público y la contestación de demanda por parte de la defensa, entonces la tarea del juzgador es buscar la norma con la cual va a resolver es decir expresar la norma jurídica con la que resolverá el juicio.

La parte considerativa de una sentencia debe contener:

- ✓ Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
- ✓ Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno.

Parte resolutive. – En este punto el árbitro o juzgador del proceso toma la decisión respecto a las pretensiones planteadas proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio.

La parte resolutive de acuerdo con el artículo 122 del Código Procesal Peruano debe contener:

- ✓ El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
- ✓ La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
- ✓ El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Peña (s.f.): “permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea totalmente anulado o revocado”. Entendiendo este párrafo nos damos cuenta que, si no se está de acuerdo con una resolución dictada por un juez, lo que puede hacer la defensa es impugnarla aclarando el punto que no está de acuerdo, andando a revisión nuevamente por un superior Juez al que emitió la resolución.

2.2.4.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.4.2.1. El recurso de reposición

La persona que resuelve este recurso es quien la emite, es decir, que la persona que resuelve no es superior en grado, por lo tanto, no tiene efecto devolutivo. Neyra (2010), sustenta: “El recurso de reposicion en sede penal, es como un recurso ordinario, no

devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al Juez que dicto su pronunciamiento su revocación” (p. 382).

2.2.4.2.2. Recurso de apelación

Doig (s. f) sustenta:

El recurso de apelación es el que ofrece mayores garantías a las partes, por lo que no necesita fundarse en causa legal y se basa en la totalidad de errores judiciales o vicios materiales y formales sufridos en la sentencia de primera instancia.

2.2.4.2.3. Recurso de casación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, p. 552).

2.2.4.2.4. Recurso de queja

Neyra (2010) sustenta: “Menciona que el recurso de queja es una meta -recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone- lo declare mal denegado” (p. 190).

2.2.2. Bases Teóricas De Tipo Sustantivas

2.2.2.1. El delito

Cuando escuchamos la palabra delito, nos imaginamos que una persona cometió una acción que está prohibida en nuestra legislación. Machicado (2010) refiere “el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de

una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos” (p. 6). Por lo que nos damos cuenta que la ley es la única que nos indica que acciones están tipificadas como prohibidas de manera que al realizarlo tendremos una sanción.

2.2.2.2 Teoría del delito

Machicado (2010) sustenta: “Es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a. todas las formas de aparición del delito” (p. 05). Entonces, sabemos que la teoría del delito es un sistema que se va realizando paso a paso a través de una acción de manera que va evidenciando como se dio el delito.

Por lo cual. “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (Peña & Almanza, 2010, p. 19). De manera que cuando se habla de dogma nos referimos a la ley que es la única fuente obligatoria del Derecho Penal.

2.2.2.3 Delitos contra la vida el cuerpo y la salud

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de las personas, como también la vida humana y la integridad corporal, física y mental es puesta en peligro por diferentes conductas típicas las mismas que son contempladas por nuestro Código Penal que establece las pautas jurídicas a aplicar en cada caso específico.

2.2.2.4. Delito de lesiones leves

2.2.2.4.1. Regulación

El delito de lesiones leves se regula en el Código Penal en el artículo 122 que señala:

1. El que causare a otras lesiones en cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años
2. La pena será priva de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la victima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:
 - a. La victima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Publico del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. La victima es menor de edad, adulta mayor, o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de esa condición.
 - c. La victima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
 - e. La victima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de consanguinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales

o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

- f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad económica, laboral o contractual, y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- h. El delito se haya realizado con ensañamiento o alevosía.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere a consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

2.2.2.4.2. Tipicidad objetiva

Peña (2014) expresa lo siguiente:

La tipicidad objetiva es el sujeto activo, quien realiza la acción y el sujeto pasivo, es quien recibe el impacto ocasionado por el sujeto activo.

La conducta que se acata como prohibida en el cuerpo o la salud de la víctima debe afectarle más de 10 días y menos de 30 días de asistencia o descanso, por ejemplo: cuando se golpea. Cuando golpeamos a una persona con un fierro, originándole una lesión física que requiera 15 días de asistencia por 23 días de descanso.

2.2.2.4.3. Tipicidad subjetiva

Se exige dolo en el agente, conocimiento y voluntad de que está cometiendo a otro un daño leve en el cuerpo que afectara su salud.

Este delito se configura cuando existe el dolo de lesionar, de manera que no se admite de la forma culposa, es decir que cuando vamos a lastimar a alguien lo hacemos a sabiendas ni modo que cuando le metemos el golpe va a ser sin intención.

2.2.2.5. Modalidad de delito

En el proceso investigado la modalidad del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 122 numeral 1 del Código Penal, concordante con el artículo 122 inciso 3 literal b.

2.2.2.6. Teoría de la pena

La justificación de la pena es mantener la armonía dentro de la sociedad para que se pueda vivir en paz social. Por lo que al aplicarse una pena se le quitaba la actuación de la persona dentro de la sociedad y si era muy grave hasta se le anulaba totalmente. (Arias, 2000, p. 72)

2.2.2.7. Clases de las penas

A. Penas privativas de libertad

Con esta pena el imputado cumple con la sanción impuesta por el Juez de seguir encerrado en un establecimiento penitenciario. Por tal motivo este pierde su libertad por el tiempo que lo determina el Juez, por lo que esta pena puede ser temporal si no es muy grave y si lo fuese se le sancionara con cadena perpetua es decir pierde totalmente su libertad.

B. Restrictivas de libertad

Es aquella en que el penado, sin privar su libertad que él tiene, lo van a interponer ciertas limitaciones, cumpliendo con la norma establecida según el art. 30 del código penal.

C. Privación de derechos

Arias (2000) expone: “trata que al delincuente lo van a privar de algunos derechos que él tiene o del ejercicio de una profesión, en función de que esta se basa a la limitación o suspensión de la actividad funcional que él tenga” (p. 56).

D. Penas pecuniarias

Se trata sobre una sanción, que consiste en el pago de una multa al Estado como castigo por haber cometido un delito. Por la cual esta pena es una de las más leves que se pueden imponer dentro del derecho penal. (Arias, 2000, p. 57)

2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias sobre el delito de lesiones leves, en el expediente N° 00779-2018-69-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal unipersonal, del distrito judicial de independencia – Huaraz, fueron de rango muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencio en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidencio en la realización

de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencio en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo. Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploro contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencio en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describió hechos o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la

información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencio en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal;

conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, en el perfil retrospectivo, evidenció en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección pudo ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Este trabajo se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01, que trata sobre el delito contra la vida el cuerpo y la

salud en modalidad de lesiones leves. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, Fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE INDEPENDENCIA. 2021.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias sobre lesiones leves; expediente N° 00779-2018-69-0201-jr-pe-01; distrito judicial de independencia. 2021?	Determinar la calidad de sentencias sobre Lesiones Leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Independencia. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias sobre Lesiones Leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Independencia. 2021, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta
E S P E C I F I C O			

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 7: Calidad de sentencias de primera instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Independencia. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]			
		Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					50	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
Parte considerati	Motivación de	2	4	6	8	10		[33 -	Muy							

va	los hechos						40	40]	alta	50	
						X		[25 - 32]	Alta		
		Motivación del derecho						X	[17 - 24]		Mediana
		Motivación de la pena						X	[9 - 16]		Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja	50	
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta		
						X		[7 - 8]	Alta		
								[5 - 6]	Mediana		
								[3 - 4]	Baja		
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja		

Fuente: Elaboración en base al anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Independencia. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia													
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]									
	Introducción	Postura de las partes					x	10	[9 - 10]	Muy alta												
									[7 - 8]	Alta												
									[5 - 6]	Mediana												
						x			[3 - 4]	Baja												
									[1 - 2]	Muy baja												
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]						Muy alta						
																[25 - 32]						Alta
										X												

	considerati va	Motivaci ón del derecho					X		[17 - 24]	Median a						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resoluti va	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Median a					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					X							50		

Fuente: Elaboración en base al Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias sobre el delito de Lesiones Leves, del expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Independencia. 2021, es: Muy alta y Muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Huaraz Sede Central, donde evidencio calidad de rango Muy alta, avalados por los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; Muy Alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se indago que llego a tener un rango de calidad alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, y tuvieron rango alto, respectivamente (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron” 4 de los 5 parámetros previstos. En la postura de las partes también, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece. dice Neyra (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que “la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos. Martínez (2018), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alto. (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros. En la descripción de la decisión, de igual manera se evidencio los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad". Para San Martin (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del Ministerio Publico y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa" del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Ancash – Sala Penal N° 13, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Alta, Muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mientras que: el encabezamiento; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos empero, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontraron. En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado” así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad califico rango Muy alto. (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos. Priori (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la

sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 6).En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias, así como la reparación civil

VI. CONCLUSIONES

La sentencia del expediente N°00779-2018-69-0201-JR-PE-01 en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se infiere que esta fue de rango muy alta

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. La dimensión expositiva, se evidencia el cumplimiento del encabezamiento de la sentencia, el asunto sobre lo que se va a tratar, los aspectos del expediente materia de análisis, la postura de la fiscalía y del abogado defensor, además de ello es totalmente claro. Resultó de muy alta calidad.
2. La dimensión considerativa, evidencia la motivación de los hechos ocurridos y contados por la teoría de la fiscal y de la defensa técnica, la motivación del derecho por cuanto la norma aplicada es la correcta para el caso, la motivación de la pena ya que determinó que es la prudencial y proporcional a la lesión, y por último la motivación de la reparación civil, que se tuvo en cuenta el daño causado. Resultó ser muy alta calidad.
3. La dimensión resolutive, evidencia de los datos de las partes y el grado de autoría con la que son sentenciados, el nombre de la agraviada y quien cumple con la responsabilidad de pagar la reparación civil. Además de ello se evidencia que el juez solo se pronuncia por lo solicitado por la fiscalía, cumpliendo los parámetros debidos. Resultó de muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. La dimensión expositiva, evidencia el cumplimiento del encabezamiento de la sentencia de apelación, el asunto sobre lo que se va a tratar en el recurso de impugnación, los aspectos del expediente materia de análisis, la postura de la fiscalía

y del abogado defensor, además de ello es totalmente claro. Resultó de muy alta calidad.

5. La dimensión considerativa evidencia la motivación de los hechos materia de impugnación, la motivación del derecho por cuanto la norma aplicada es la correcta para el caso, la motivación de la pena ya que se determinó que es la prudencial y proporcional a la lesión, y por último la motivación de la reparación civil, que se tuvo en cuenta el daño causado. Resultó ser muy alta calidad.
6. La dimensión resolutive, la evidencia de los datos de las partes y el grado de autoría con la que son sentenciados, el nombre de los agraviados y quien cumple con la responsabilidad de pagar la reparación civil. Además de ello se evidencia que el juez solo se pronuncia por lo solicitado por la fiscalía, cumpliendo los parámetros debidos. Resultó de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: autor.

Alvarez y Galvan (s/f). Pobreza Y Administración De Justicia. Recuperado de:

https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf

Arias Torres, L. (2000). *Manual de Derecho Penal*. Huaraz: Santa Rosa.

Arias Torres, L. (2000). *Manual de derecho Penal*. Lima: Santa Rosa.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister

SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de

Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Doig Díaz, Y. (s.f.). El SISTEMA DE RECURSOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*. Obtenido de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>

Estrada (2018). La cara política de la justicia en América Latina. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/la-cara-politica-de-la-justicia-en-america-latina-238392>

editores, J. (2016). *Código Procesal Penal*. Lima: Juristas.

Galvez Villegas , T. (2017). *medidas de coerción personales y reales en el proceso penal* . Lima: Ideas Solucion.

Guerrero (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el D strito Judicial de Lima Norte 2017. Obtenido de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=S%C3%A1nchez%20\(2001\)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=S%C3%A1nchez%20(2001)%20la%20calidad%20de,los%20miembros%20de%20un%20tribunal).

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Horst , S. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: ARA E. I. R. L.

Machicado , J. (2010). *Concepto de delito*. Bolivia: Apuntes juridicos. Obtenido de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>

Muñoz. D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica

- Neyra Flores, J. (2010). *Manual de nuevo proceso penal y de litigacion oraal*. Lima: Moreno.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña Cabrera, A. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: RODHAS.
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>
- Peña Labrin, D. (s.f.). <https://lawiuris.wordpress.com>. Obtenido de <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Reyna. (2015). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Lima: pacifico editores.
- Rosas, Y. (2015). *tratado de derecho penal*. Lima: Juristas.
- Ruiz de Castilla, R. (2017). Las tres partes de una sentencia judicial. *CRONICAS GLOBALES*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Velásquez (2018). La administración de justicia a la deriva. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/la-cara-politica-de-la-justicia-en-america-latina-238392>
- Villegas (2018). la corrupción en la administración de justicia. recuperado de:

<https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00779-2018-69-0201-JR-PE-01

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00779-2018-69-0201-JR-PE-01

JUEZ : F

ESPECIALISTA : Z

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ , 205 2018, 0

TESTIGO : M

N

O

IMPUTADO L

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : R

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, ocho de enero

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS y OIDOS: En la audiencia pública que se ha desarrollado el Juicio oral en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo del Juez **Pedro Miguel Flores Alberto**; en el proceso signado con el número **00779-2018-69-0201-JR-PE-01 Cuaderno de debate y 00779-2018-90-0201-JR-PE-01 expediente judicial**, seguida contra **L**, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno del Código Penal, concordante con el artículo ciento veintidós numeral tres literal b) de la misma norma, en agravio de R; expide la presente sentencia:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

A. **La acusada L**, identificada con DNI N°31680965, con fecha de nacimiento 12 de junio del año 1978, de 40 años de edad, natural del Distrito y Provincia de Huaraz- Ancash, de estado civil Soltero, con Grado de Instrucción primaria completa, de ocupación ama de casa y agricultor, no percibe remuneración alguna, con cinco hijos, nombre de su madre: T, con domicilio real en el Caserío de Churap S/N - Independencia – Huaraz, refiere no tener antecedente penales ni judiciales.

Asesorada por su abogado defensor el DR.D con registro del C.A.A. N° 2362, con domicilio procesal en el Jr. Leoniza Lezcano N° 677 – Huaraz, con casilla electrónica N° 65197, con teléfono móvil N° 96470921.

B. El Ministerio Público representado por el doctor G, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Daniel Coral Vega N° 569 – primer piso - Huaraz, teléfono móvil N° 943099081, con casilla electrónica N° 66545.

C. La agraviada es la persona de **R**, identificada con de DNI N°48500746, asesorada por su defensa técnica - actor civil, el doctor P, con registro del C.A.A. N° 1258, con domicilio procesal en el Jr. 13 de Diciembre N° 542 – 3er. Piso, oficina 303 – Huaraz, con casilla electrónica N° 20747.

2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- a) El representante del Ministerio Público acusa a **L**, por la comisión del delito contra la Vida, **el Cuerpo y la Salud –LESIONES LEVES**, en agravio de R, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno y; tres literal b) del Código Penal. Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento,
- b) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.
- c) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, manifestó que el Ministerio Publico probará que la acusada L, ha cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves agravadas, en agravio de R, ello en merito a los hechos sucedidos, teniendo en consideración que la parte agraviada y acusada son vecinas, viven en el centro poblado

de Shurap, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, los cuales días antes del siete de febrero del dos mil dieciocho se produjo un suceso, es decir daños ocasionados por un animal (ganado vacuno), en el predio de la persona de M y posteriormente el siete de febrero del dos mil dieciocho, a las seis horas de la mañana aproximadamente, la acusada L, se constituyó al domicilio de la agraviada tocando la puerta de la misma, siendo atendida por la menor de iniciales W.B.L.C. (08), quien llamo a su abuela, la agraviada R, en donde la acusada le increpo respecto a los comentarios sobre los daños que había ocasionado una vaca de la mencionada, en el predio de su vecina, la señora M, circunstancias donde la señora L se altera diciendo que no fue su animal y le propino golpes a la agraviada, uno de ellos fue un puñete en rostro (nariz) de la agraviada, produciéndole sangrado en la misma, para luego retirarse del domicilio, la agraviada tiene aproximadamente setenta y un años de edad y la acusada cuarenta años. A consecuencia de los hechos la agraviada ha pasado el examen médico legal, donde prescribe atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal de quince días, siendo posteriormente la agraviada curada por un médico especialista donde le colocaron yeso; tales hechos cuentan con los elementos de convicción detallados en el requerimiento escrito. Solicitando se le imponga a la acusada la pena de tres años, seis meses de pena privativa de la libertad suspendida, bajo reglas de conducta; y en cuanto al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios al existir Constitución en Actor Civil, no se va a pronunciar al respecto.

4. **PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL**, quien indica que hace suyo los fundamentos de hecho expresados por el representante del Ministerio Público, y que su patrocinada al tener la calidad de actor civil, por lo que es la legitimada para pronunciarse en cuanto al monto por concepto de indemnización por daños y perjuicios, solicita el monto de tres mil con 00/100 soles (S/ 3, 000.00).

5. PRETENSION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA:

- **La defensa técnica de la acusada**, refiere que va a probar que estos hechos se tratan de dos sucesos distintos ocurridos y en horarios distintos, es decir a las seis de la mañana y; dieciocho y treinta del día siete de febrero del dos mil dieciocho, así mismo se va a probar que la imputación fáctica realizada por la agraviada había sido a persona distinta a lo que ahora se acusa, puesto que inicialmente la agraviada manifestó que su agresora habría sido la persona de L, pero luego indicó que se llamaba B, motivo por el cual existe confusión de identidad y dos hechos distintos en lo que su defendida no ha tenido participación; por lo que solicita la absolución de su defendida de los cargos imputados.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Que, el delito materia de Juzgamiento es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós inciso primero e inciso tres literal b) del Código Penal, que prevén:

- **Artículo 122°.-**"1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años". Concordado con el inciso 3. "La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: (...) b) la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

1.2. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24) expresa: "***Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.***

1.3. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.

1.4. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman¹.

SEGUNDO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves** previsto y penado en el artículo ciento veintidós inciso primero e inciso tres literal b) del Código Penal.

2.2. SUJETO ACTIVO: Agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Siéndolo en el presente caso, la persona De L.

2.3. SUJETO PASIVO: Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a R.

2.4. COMPORTAMIENTO TÍPICO:

2.4.1. El tipo penal configura el delito de lesiones leves como aquel de resultado material, ya que se exige como tal la producción de un **daño** en el *cuerpo* o en la *salud*. Este resultado debe ser consecuencia de una acción violenta sobre la víctima por parte del sujeto activo.

Del concepto expuesto, MARIA G. CORTAZAR señala la *importancia del daño* para establecer el resultado típico, pues la norma solo exige que se cause un daño en el cuerpo o

¹ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.-

en la salud de otro, sin referirse a la medida o entidad del mismo, por lo que se ha generado en derredor de este vacío u omisión cuantificadora del daño, una discusión referida a la existencia de tipicidad en casos de lesiones ínfimas o levísimas, tales como un mero rasguño, un moretón o un corte de cabello.

Por otra parte, también se desprende que la figura *no exige medios específicos* de comisión, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado, tanto medios físicos como los denominados “medios morales”, pues esta última afecta la salud, en todas sus manifestaciones, de la persona agraviada.

Y; por último, para que se tipifique el delito pueden darse cualquiera de las dos modalidades descritas:

A) **Daño en el cuerpo:** aquella, que según MARIA G.CORTAZAR consiste en una alteración o modificación anatómica de la víctima. Puede tratarse de lesiones internas (ruptura de tejidos internos u órganos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel). El delito consiste en alterar la integridad física de la víctima, siendo irrelevante que se entienda “mejorado” el organismo. A quizá de ejemplo quien forzadamente o sin consentimiento somete a otro a una cirugía plástica con el fin de corregir defectos físicos, sin dudas comete delito de lesiones. La importancia práctica de la cuestión es innegable en el ámbito de la praxis médica, por ejemplo. También se asienta en doctrina la irrelevancia de causar dolor para que se constituya la lesión, siendo intrascendente, asimismo, la emanación o no de sangre. Contrariamente sí tiene relevancia la persistencia de la lesión (secuelas) de cierta duración en el organismo y así, por caso, el torcer el brazo momentáneamente o pegar una bofetada, no constituye lesión.

B) Daño en la salud: el daño es el cambio operado en el *equilibrio funcional* actual del organismo de la víctima. Debe entenderse por salud el equilibrio anatómico funcional, habrá daño cuando se altere o rompa dicho equilibrio. Es posible la alteración de la salud física y también de la salud psíquica de la víctima. En relación a la alteración de la salud psíquica no solamente quedan incluidos los daños que producen enfermedad mental a la víctima (demencia), sino además los daños psicológicos, aunque no alcanza el mero daño moral del damnificado, sino que es exigible la producción de un real daño psicológico. El daño en la salud puede referirse al funcionamiento general de todo el organismo o a ciertas funciones particulares del mismo.

2.4.2. En relación al tipo subjetivo, la figura en estudio es dolosa y en consecuencia el tipo requiere dolo directo o eventual. Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, representándose el agente la posibilidad de daño, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones. El agente debe actuar con conocimiento del hecho que está realizando (conforme las indicaciones del tipo objetivo) y con voluntad dirigida a su concreción. Es de análisis en este aspecto, la ya superada discusión, pero sostenida aun recurrentemente, sobre el requerimiento del denominado: “animus nocendi” o dolo específico de lesiones. Se sostiene desde ese análisis que, si el agente no ha tenido intención de causar daño en el cuerpo o la salud de su prójimo, no hay delito de lesiones. Desde la teoría del dolo, la doctrina contemporánea desecha la idea de que exista un dolo específico que se pueda identificar mediante diferentes calificativos del animus. Si se afirma actualmente que ciertas figuras tienen especiales requerimientos subjetivos, independientes del dolo, que exigen una determinada dirección de voluntad o un particular conocimiento. No es este el caso del dolo de lesiones y por tanto es solamente necesario que se conozca y quiera el resultado típico.

TERCERO.- ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose establecido que solo se analizara los hechos debatidos en el Juicio Oral, los órganos de prueba y las documentales incorporadas, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A.- HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- ☞ Se ha acreditado que la agraviada presentó lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso (mecanismo de percusión y presión, conforme lo describe el Certificado Médico Legal N°001176-L.-----
- ☞ Luego de llevarse a cabo la ampliación de reconocimiento, se determinó que las lesiones sufridas por la agraviada han sido ocasionadas por un golpe que le propinaron en la cara, el cual le produjo una fisura de los huesos propios de la nariz, conforme lo describe el Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR, en el que además se concluye atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal por quince días.
- ☞ Los hechos materia de acusación suscitaron en el centro poblado de Shurap, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.

B.- HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

- ☞ Si los hechos materia de acusación sucedieron el día 07 de febrero del año dos mil dieciocho, a las 6:30 hrs., aprox.
- ☞ Si la acusada es responsable de los hechos que el Ministerio Público le atribuye, ello en conformidad con el principio de imputación necesaria.
- ☞ Si la supuesta acción desplegada por la acusada es objetivamente imputable.
- ☞ Si previamente a la comisión del delito de lesiones leves, existió un altercado con relación al ganado vacuno de la acusada.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, se han actuado los siguientes medios probatorios:

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

A) EXAMEN DEL TESTIGO:

- **R (AGRAVIADA)**, quien al ser examinada en el juicio oral mediante la intérprete V manifestó que trabaja en la chacra y en su casa, siendo que vive en Churap, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.

Asimismo, dice que el día siete de febrero del dos mil dieciocho, se encontraba en su casa, por lo que salió a las seis de la mañana, en donde tocó la puerta de la hija de la señora L, estaba saliendo a amarrar sus animales, después la señora le agarró y le golpeó en la nariz por lo que salió bastante sangre e incluso le manchó toda la ropa, además su nariz se encontraba un poco hundido, en ese momento solo se encontraban con la acusada y después aparecieron sus hijos; todos esos hechos denunció al Juez de Paz. Además indicó que en el centro de salud le dijeron que el golpe era fuerte y por ello no le podían curar, por lo que el médico de Monterrey le envió a la comisaría de Monterrey y le refirió al hospital de Huaraz, en donde le pusieron yeso en la nariz, por lo que gastó aproximadamente cien a ciento cincuenta soles, además permaneció con el yeso aproximadamente quince días.

También, refiere que la señora L es la persona quien le ha pegado y nunca le ha apoyado en nada. Por otro lado aclara que la persona de L es la misma persona que T, además aclara que es por la mañana que le ha pegado, es decir a las seis de la mañana.

- **C**; quien al ser examinado en el juicio oral indico que la señora R, es su madre y que el siete de febrero del año dos mil dieciocho se encontraba durmiendo en su casa, en donde escucho bulla, por lo que abrió la puerta y su mama volteo con sangre en la cara, por lo que regreso para que se pueda vestir y mientras se vestía aproximadamente diez segundo, cuando volvió a salir ya no le encontró a su mama, quien se había ido al Juez de Paz y la señora se encontraba en el camino. Tal hecho sucedió por motivo de daño de sembríos.

Asimismo, indica que logro observar que la señora L le golpeo en la nariz a su mama, por lo que le auxilio, y cuando se encontró por el camino, su mama le dijo que la señora le había pegado y empezó a llorar, por lo que le llevo a la posta de monterrey, en donde no le quisieron atender, diciéndole que mejor vaya a la comisaria, es así que se van a la comisaria y van a que le puedan curar a Huaraz; en todo ello gastaron aproximadamente mil doscientos soles (S/ 1, 200.00), del cual la acusada no le devuelva nada.

También, hizo referencia que se acercaron a la comisaria de Monterrey después de una semana ya que le empezó a salir un moretón en la frente, e incluso en un medico particular le pusieron yeso en la nariz, con el cual permaneció quince días, de lo cual les cobro cuatrocientos soles (S/ 400.00), de ello tienen un recibo, el cual lo entregaron a la fiscalía.

- **W**, representado por su madre E; quien al ser examinado manifestó que vive en Shurap con su abuelita y con su mama. Es así que el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, en horas de la mañana se encontraba durmiendo en su cuarto, el cual queda en el segundo piso de su casa, es ahí que la señora vino a tocar la puerta y su mamachi salió, en donde discutieron y la señora L le agarro de la mano y le dio un

puñete en la nariz, por lo que salió mucha sangre, sin embargo nadie salió a auxiliarle.

- **N;** quien al ser examinada en el juicio oral indico que el día siete de febrero del dos mil dieciocho a las seis de la mañana se encontraba durmiendo, es ahí que su hijo llevo llorando y le dijo: “a mamachi le han pegado”, por lo que salió y le encontró a su mama sangrando, ello en razón de que vive al lado y fue de manera inmediata. Asimismo, indica que le pegaron a su mama por temas de daños del predio de la señora L, es por tal motivo que le llevó a su mamá de manera inmediata al Juez de Paz, quien le dijo que recién el domingo arreglarían, en donde no llegaron a ningún acuerdo ya que la agraviada, la señora R no quiso, por ello es que le llevaron de manera particular a que le puedan curar, por lo que gastaron su hermano y su persona todos los gastos de curación. Su hermano C fue quien le acompañó a la comisaria a poner la denuncia.

También, refiere que su hijo todos los días duerme con su mamá, ya que su casa se encuentra al lado, es por eso que su hijo llevo llorando para que le cuente lo sucedido.

- **U;** quien al ser examinado en el juicio oral dijo que es teniente gobernador del caserío de Churap, por lo que tomo conocimiento de unas lesiones que se originaron en el mes de febrero de la señora R, el cual fue llevado directamente al Juez de Paz, en donde la señora R le demando a la señora L por daños, ante ello el señor Juez llevo a cabo un comparendo, sin embargo no llegaron a ningún acuerdo por capricho de ambas partes, es decir que ninguna de las partes querían llegar a ningún acuerdo, pese a que el Juez hizo lo posible para que puedan llegar a un acuerdo.

Asimismo, dijo que con fecha once de febrero del año dos mil dieciocho se levantó un acta, en donde se le pidió los documentos de donde ha comprado los medicamentos e incluso se le dijo que acuda a la posta a que pueda sacar certificados o algunas boletas de lo que habría comprado los medicamentos, manifiesto también que había sido agredida, pero la denuncia estaba hecha por daños y perjuicios y no por agresión, y ya que se manifestaron por la agresión es que se les pidió algunos documentos que acrediten si han sufrido la agresión.-----

-

También, manifestó que para realizar el acta, con fecha once de febrero del año dos mil dieciocho, primero escucharon a las partes, el acta fue realizada una semana después de ocurridos los hechos. Por otro lado también dijo que no observó ninguna lesión.

- **E;** quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que es negociante y en el mes de febrero del año dos mil dieciocho se fue temprano, aproximadamente las siete de la mañana, a buscar negocio (a que le vendan animales), y es ahí que observo que la señora le estaba pegando a la anciana.

Asimismo, dijo que no conoce a la persona de R, quien le estaba pegando a la señora L con un palo, quien se encontraba con su bebe cargado en la espalda. Refiere también que se encontraba lejos de la pelea, por lo que observo aproximadamente dos minutos la pelea y se retiró porque pensó que por ese lugar siempre pegan y a ella también le podían pegar. Además refiere que en el lugar se encontraban tres personas.

También, indico que conoce a la persona de L, desde que es negociante ya que siempre estaban porque le vendía cuy.

- **S;** quien al ser examinada en el juicio oral, mediante la interprete V, refirió que el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, a las siete de la mañana, se encontraba en Churap, en donde le contaron que existe daño, la señora L le había preguntado, por lo que un joven apareció por la ventana preguntándole si ahí se encontraba ahuicha, que quiere decir su abuelita, por lo que con la señora L le dijeron al joven que le llame a su abuelita, es ahí que abriendo la puerta, la señora Macshi le agarra de los mechones a la señora L, pero no pudo ver si había sangre o no ya que se encontraba a una larga distancia, por lo que no se metió ni dijo ninguna palabra. Asimismo, dijo que antes los hechos, había una persona estudiante quien empezó a llorar y se pegó al pecho de la señora L, siendo las únicas personas que se encontraban en el lugar, además la señora L tenía a su hijo cargado en la espalda.---

Además la señora R tenía un palo pequeño en la mano, pero no vio si le hincó para que pueda salir sangre, pero si observó que con piedra le quiso golpear, ante ello les dijo que para eso no había venido y que porque pelean. Después de ello se fueron con la señora L hasta una esquina y después cada uno se fue por su lado.

También, refiere que habían ido a la casa de la señora R para que puedan preguntar si el animal era de ella.

- **L;** Quien al ser examinada en el juicio oral dijo que vive en Churap, a la altura de Santa Rosa – Monterrey. Conoce a la R. El día 7 de febrero del 2018, a las seis de la mañana se encontraba preparando desayuno para su hijo para que se pueda ir a otro lugar, por lo que fue a la casa de R ya que la señora María le había dicho que su hijo había hecho daño, siendo que cuando llegaron no tocaron la puerta, solo llamaron,

en donde salió la señora y le agarro, por lo que no dijo nada ya que era una persona de edad y además se encontraba con su bebe, además la señora le dio un puñete agarrando piedra, después de ello se dirigió al Juez de Paz, para comunicarle que la señora R le había pegado, en donde llegaron a un acuerdo sobre los asuntos del daño de la papa, pero no hablaron sobre las agresiones, desconoce sobre el acta de las agresiones.

Asimismo, manifiesta que no conoce a la persona de R y el 8 del mes de marzo fue a la Municipalidad Distrital de Independencia a recibir productos de vaso de leche y la señora R también se encontraba recibiendo leche estando bien. No conoce a la persona de L y desconoce si existe dicha persona en Churap. Nunca ha visto a la persona de R con la nariz enyesada.

B) DOCUMENTALES

INFORME ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO.

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL; de fecha 12 de febrero del 2018,efectuada por la agraviada R, que acredita que con fecha 12 de febrero del 2018, se efectuó una denuncia a la investigada, al haber agredido a la agraviada.
- CERTIFICADO N° 3217237, de antecedentes penales de la persona de L No registra. Sirve para determinar la pena imponerse a la investigada.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES, de fecha 11 de abril del año 2018, de la persona de L. No registra. Sirve para determinar la pena, verificando si existe reincidencia, habitualidad.

- PARTIDA DE NACIMIENTO, de la persona de R, con lo que queda acreditada la edad de la agraviada. Que de conformidad a la ley 30490, en su artículo 02 que establece que es considerada adulta mayor la persona mayor de 60 años.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001176-L, de fecha 12 de febrero del año 2018, practicado a R, donde determina que la agraviada presenta lesiones.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001217-PF-AR, de fecha 13 de febrero del año 2018, practicado a R.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° CRXI 0013867, de fecha 07 de marzo del 2018, emitido por el doctor A. Mediante la cual se acredita las Lesiones en la nariz que presenta la agraviada.
- ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL; en el lugar de los hechos, caserío de Churap, de fecha 20 de abril del 2018, En la que se determina el lugar de los hechos, y en consecuencia el esclarecimiento de los hechos.
- INFORME RADIOGRÁFICO N°2327, del Centro Médico Especializado Villa,-de fecha 12 de febrero del 2018. En el que determina que la agraviada presenta fisura de los huesos propios de la nariz, Septum nasal central.

ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES
ADMITIDOS AL ACTOR CIVIL.

- BOLETA DE VENTA N° 001-0059332, de fecha 12 de febrero de 2018. Emitido por el centro médico especializado Villa, en donde se efectuó venta de medicamentos, cuya pertinencia, conducencia y utilidad es a fin de demostrar los gastos efectuados durante su recuperación de su salud.
- RECETA MÉDICA Y BOLETA DE VENTA, de fecha 27 de febrero de 2018, del centro médico de A, en el que indica el tratamiento médico, con féculas de yeso, fijación por un costo de doscientos soles (S/ 200.00), de igual forma de la farmacia

INKAFARMA, expedida 27 de febrero del 2018, quien adquiere también un medicamento, por un costo de Dieciocho Con 20/100 Soles (S/ 18.20), por lo que es importante para acreditar los gastos efectuados durante su recuperación.

- DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA AGRAVIADA R, de fecha 25 de abril del 2018, en el que aclara ante la fiscalía en el sentido de que el día 7 de febrero del 2018, los sucesos ocurrieron a las seis de la mañana mas no a las seis de la tarde, aclara también que su declaración en la policía fue correcta solo que la autoridad habría consignado mal la hora, siendo útil para que la hora de los hechos sean aclaradas.

**ORALIZACION DE MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES
ADMITIDOS A LA PARTE ACUSADA.**

- CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN (FICHA RENIEC) a nombre de la persona de Q, referido que dicha persona es inexistente, siendo útil para acreditar que la agraviada al interponer la denuncia por acta sindico como su agresora la persona de L, el cual es una persona inexistente.
- CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN (FICHA RENIEC) a nombre de la persona de L documento con el cual se acreditara que la persona imputada por la agraviada R es una persona inexistente y distinta a la acusada.
- CONSTANCIA DE BUENA CONDUCTA, de fecha 16 de mayo del 2018, expedido por el Juez de Paz no letrado del Caserío de Churap documento con el cual se acredita que la persona de L, es vecina del lugar y que ha observado tener buena conducta en el periodo de 11 años, siendo lo contrario por R, haber estado en problemas con alguno de los vecinos.
- HISTORIAL CLÍNICA DE ATENCIÓN A LA PERSONA DE R; por el Centro Médico Especializado Villa de fecha 12 de febrero del 2018.

- IMPRESIÓN DIGITAL DE TRES TOMAS FOTOGRÁFICAS a la denunciante de fecha 08 de marzo del 2018, donde se observa cargado un bulto a la espalda sin observarse enyesado en la nariz.-----

3.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

3.4. Que, en nuestro país en éstos últimos tiempos vienen registrándose hechos de gran impacto, que se caracterizan por una violencia excesiva los que son insensiblemente difundidos por los diferentes medios de comunicación, con lo cual consiguen conmover a la opinión pública, que les genera una sensación de inseguridad; entre

los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que se producen en lugares públicos de diversión, de concurrencia constante de personas, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta absolutamente reprochable y criminal; como se ha precisado lamentablemente, en nuestro país, son muchos los casos de agresiones físicas violentas y homicidios, mediante actos extremos de violencia.

3.5. En este extremo debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

3.5.2. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto los únicos testigos directos de los hechos investigados son la agraviada, el testigo C, W, y E, también es cierto que existen versiones que aun cuando sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria a la declaración de la mencionada; como las testimoniales de N, U, S y L, además de las documentales actuadas. Cabe señalar que con la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...)

que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; en el presente caso no se hace evidente algún tipo de animadversión, enemistad o venganza de parte de la agraviada hacia la acusada, ni ha sido puesto en evidencia durante el desarrollo de los debates orales. Pues tanto la acusada y la agraviada solo mencionaron de manera general, la existencia de un daño, sin detalle alguno. -----

3.5.2. **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como los informes médicos, sobre las posibles lesiones producidas; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las

producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos la versión de la agraviada, quién manifestó que el día siete de febrero del dos mil dieciocho, se encontraba en su casa, por lo que salió a las seis de la mañana, en donde tocó la puerta la hija de la señora L, estaba saliendo a amarrar sus animales, después la señora le agarró y le golpeó en la nariz por lo que salió bastante sangre e incluso le manchó toda la ropa, además su nariz se encontraba un poco hundido, en ese momento solo se encontraban con la acusada y después aparecieron sus hijos; que todos esos hechos lo denunció ante el Juez de Paz. Al respecto, se advierte cierta contradicción con la hora de ocurrido los hechos, pues tanto en el Acta de denuncia verbal y Certificado Médico Legal N° 001176-L, se consignó que el ilícito materia de acusación ocurrió a las 18:30 horas aprox.; cuando en realidad ello aconteció a las 6:00 am. Suceso que se corrobora no solo la declaración ampliatoria de la agraviada R, en donde aclara y enfatiza que efectivamente las lesiones que sufrió fue en horas de las 6:00 am, pero que la autoridad lo habría consignado erróneamente; sino también con las declaraciones de todos los testigos, por cuanto señalaron que fue en horas de la mañana entre las 6:00 a 7:00 am, del día 07 de febrero del año 2018. Ahora, si dicha contradicción no hubiese podido ser deslindada, ello no sería causal para desestimar la versión de la agraviada, pues tenemos que precisar que estamos frente a la declaración de un adulto mayor, que según estudios científicos, están expuestos a un deterioro cognitivo; es decir, que a medida que transcurran los años éstos no podrán recordar detallada y minuciosamente cada suceso por el que atraviesan; menos aun cuando se encuentren inmersos en situaciones desesperante como en el presente caso, en donde la agraviada

estuvo expuesta a diversas interrogantes que, por las máximas de la experiencia, han de acelerarse por la premura del tiempo. Asimismo, no olvidemos que la agraviada es una persona que no cuenta con estudios, iletrada, lo cual es una clara desventaja al momento de explayarse, siendo comprensible que existan ciertas matizaciones al momento de describir los hechos, y más aún cuando se advirtió dentro de los debates orales que el idioma que domina y con el que constantemente se comunica, es el quechua.

En efecto, ya habiendo resuelto la discrepancia precedente, se tiene que la agraviada refiere haber sido agredida por la acusada L, en circunstancias que se encontraba en su domicilio; de lo expuesto, no existe duda alguna que la acusada se haya dirigido a la casa de la agraviada a efectos de resolver un asunto, que hasta el término de los debates orales no ha podido esclarecerse; sin embargo, ello no es determinante, pues lo esencial es identificar e individualizar a la persona que presuntamente cometió el delito; siendo ello así, en base a todas las declaraciones, incluida al de la acusada, efectivamente ésta sí acudió a buscar a la agraviada el día 07 de febrero del año 2018, entre las 6:30 a 7:00 am. Seguidamente, en relación a que fue la señora L autora de la agresión que sufrió la agraviada, el testimonio de ésta última se encuentra corroborado por datos y circunstancias objetivas como la declaración C, quien si bien es hijo de la agraviada, ello no es causal para inferir que su declaración no ha de ser verosímil, pues indicó que “el siete de febrero del año dos mil dieciocho se encontraba durmiendo en su casa, en donde escucho bulla, por lo que abrió la puerta y su mamá volteó con sangre en la cara” aunado a ello, refirió también que “logró observar que la señora L le golpeo en la nariz a su mama, por lo que le auxilio, y cuando se encontró por el camino, su mama le dijo que la señora le había pegado y empezó a llorar”, a ello se le suma la declaración del menor W, quien manifestó que “en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba durmiendo en su cuarto, ubicado en el segundo piso de su casa, advirtió que la señora

(acusada) vino a tocar la puerta y su mamachi salió, que discutieron y la señora L le agarró de la mano y le dio un puñete en la nariz, por lo que salió mucha sangre; versión que de algún modo guarda relación con lo mencionado por la testigo S, puesto que en medio de su declaración señaló que acudió con la acusada a la casa de la agraviada, y ya estado allí observaron a un joven, quién se encontraba en la ventana, por lo que le dijeron que llamara a su “ahuicha”, quien luego que abriera la puerta le agarra de los mechones a la señora L, pero no pudo ver si había sangre o no ya que se encontraba a una larga distancia, por lo que no se metió ni dijo ninguna palabra. Asimismo, se tiene la versión de la testigo N, quien refirió que en circunstancias que se encontraba durmiendo, llegó su hijo llorando y le dijo: “a mamachi le han pegado”, por lo que salió y le encontró a su mama sangrando, versión que con algunas matizaciones coincide con lo señalado por la señora E, pues dentro de su declaración manifestó que “la señora le estaba pegando a la anciana”, y que ésta última le estaba pegando a la señora Peregrina con un palo.

De lo precisado, el suscrito no tiene duda alguna que la acusada L, fue la persona quién agredió a la agraviada, pese a que el abogado de la defensa insistiera dentro de sus alegatos que se evidencia una distorsión en cuanto a la identidad de la persona responsable, ello basándose en que la agraviada señaló primero como acusada a la persona de L y luego a L, personas inexistentes dentro de los archivos de la RENIEC. Y, reiterando que estamos frente a una persona de tercera edad, aunado con las desventajas que se señaló líneas arriba, no se le puede exigir que recuerde perfectamente el nombre de su agresora, más aún cuando en diversos casos y situaciones, han existido personas que teniendo un nivel cultural superior, tampoco pudieron hacerlo en su debido momento; máxime además que todos los testigos, incluida la acusada, señalaron que se trataría de ésta última.

De lo señalado, la defensa podría advertir que los testigos presenciales son familiares de la causada y por tanto cabe la posibilidad que las declaraciones vertidas por éstos puedan estar condicionadas a la vinculación que tienen; no obstante, como ya se refirió precedentemente, muy a parte de las declaraciones que sostuvo la agraviada a nivel policial, preliminar y ante el médico legista, refiriendo los hechos de manera congruente, consistente y sin contradicciones, se tiene la versión de la testigo E, quien precisó desde un principio que no tenía ninguna relación con la agraviada, es más ni si quiera la conocía puesto cuando se refirió a ella lo hizo con el término de "abuelita", a quien observó cuando estaba siendo golpeada por la acusada L; quien luego fue agredida con un palo por la agraviada, desconociendo los motivos del porqué de los hechos; ante ello, no se puede evadir la responsabilidad que recae en la acusada pues aun así haya sido agredida, se puede inferir que ello pudo producirse a causa de la propia reacción de la agraviada, quien para poner en recaudo su bienestar tuvo que actuar en defensa propia; del mismo modo, estando en una situación adversa; es decir que la agraviada haya comenzado a agredir a la acusada, ello no es motivo para que ésta última le propinara puñetes en la nariz, más aún cuando se desprende de la declaración de S, quien acompañó a la acusada a la casa de la agraviada, que la señora Macshi (agraviada) al salir de su casa le agarra de los mechones a la acusada, y que si bien observó que tenía un palo pequeño, no advirtió que lo haya usado pues se encontraba distanciada. Al respecto, en el hipotético caso que la agraviada haya jaloneado el cabello a la acusada, se sabe por doctrina que ello no configura los presupuestos que merece el delito de lesiones, todo lo contrario a lo que sucedió con la señora R (agraviada), quien estando en desventaja no solo por la edad, sino por los achaques que un adulto mayor padece, fue agredida por una persona de 40 años, quien por las máxima de la experiencia ostenta mayor fuerza y firmeza, al momento de actuar, máxime si ello se produjo para repeler una acción.

Con respecto a las lesiones sufridas por la agraviada, ésta se ve corroborada no solo con las declaraciones vertidas por los testigos como anteriormente se hizo referencia, sino con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001176-L, de fecha 12 de febrero del año 2018, en donde data que la agraviada refirió haber sido agredida por una persona conocida el día 07 de febrero del año 2018, mediante un puñete en la cara, el cual a su vez certifica la presencia de equimosis amarillo verdosa de 2cm x 1cm en la región ciliar izquierda y equimosis ovalada amarillo violácea de 1.3 cm x 1.4 cm y 1cm x 1.3 cm región anterior distal de brazo derecho, concluyéndose que dicha lesiones traumáticas recientes fueron ocasionadas por agentes contusos (mecanismo de percusión y presión), pero que para emitir conclusiones finales se requería la evaluación por la especialidad médica de radiología e informe respectivo, el cual, luego de llevarse a cabo, mediante el Informe Radiográfico emitido por el doctor Cesar Villa Giraldo, se determinó que la agraviada presentaba fisura de los huesos de nariz - septum nasal central. Información que se incorporó en el Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR, para arribar a cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal. De lo expuesto, claro está que la versión de la agraviada, en el sentido que fue agredida mediante un golpe en su nariz, resulta ser verosímil, pues la médico legista refirió que las lesiones traumáticas fueron ocasionadas por agente contuso, mediante mecanismo de percusión y presión, que vienen a ser una acción sostenida de un cuerpo sobre otro y acción brusca de un cuerpo sobre otro que genera presión increíblemente aumentada, respectivamente.-----

Se evidencia fehacientemente que lo manifestado por la agraviada guarda solidez y coherencia, pues su versión a lo largo de este proceso ha sido el mismo, quizá con algunas matizaciones que no tienen trascendencia, pero en efecto el fondo ha persistido. Y si bien, se puede desprender duda alguna con respecto a la fecha en que la agraviada

fue a interponer la denuncia, ello puede contrarrestarse con la versión N, quien manifestó que luego que agredieran a su madre por motivos de daños, la acompañó hasta el Juez de Paz a efectos de solucionar el problema, no obstante, éste indicó que el día domingo arreglarían el problema, pero que llegado el día no arribaron a ningún acuerdo, versión que guarda relación con lo manifestado por el teniente gobernador U, quien de modo general indicó que tomó conocimiento de los hechos, puesto que el Juez de Paz se lo comunicó, explicando lo siguiente: "... la señora R le demandó a la señora L por daños, ante ello el señor Juez llevo a cabo un comparendo, sin embargo no llegaron a ningún acuerdo por capricho de ambas partes, es decir que ninguna de las partes querían llegar a ningún acuerdo, pese a que el Juez hizo lo posible para que puedan llegar a un acuerdo. Asimismo, que con fecha once de febrero del año dos mil dieciocho se levantó un acta, en donde se le pidió los documentos de donde ha comprado los medicamentos e incluso se le dijo que acuda a la posta a que pueda sacar certificados o algunas boletas de lo que habría comprado los medicamentos, manifiesto también que había sido agredida, pero la denuncia estaba hecha por daños y perjuicios y no por agresión, y ya que se manifestaron por la agresión es que se les pidió algunos documentos que acrediten si han sufrido la agresión" de ello se desprende que si bien, el día 07 de febrero la agraviada acudió al Juez de Paz a interponer una denuncia por daños, ello no quiere decir que las lesiones no se hayan dado, puesto que el día en que se programó la cita, 11 de febrero del año 2018, la agraviada en su momento quiso reclamar a la acusada los daños que ésta le ocasionó en la cara, y al no llegar a un consenso, el día 12 de octubre acudió a la posta de Monterrey, que al ver la gravedad de las lesiones le manifestaron que acuda a la policía, llevándose a cabo los procedimientos que ya se conocen.

Como otras corroboraciones periféricas a lo vertido por la agraviada, se tiene el Acta de constatación fiscal, mediante el cual se advierte que en efecto los hechos ocurrieron en

horas de la mañana, al frente de la casa de la agraviada, el cual está construido en dos pisos. Del mismo modo se tiene, en relación a las lesiones sufridas, el Certificado Médico Legal N° CRXI 0013867, de fecha 07 de marzo del 2018, emitido por el doctor A, quien indica que la agraviada presentaba lesiones a la altura de la nariz y el historial clínica de atención a la persona de R; emitido por el Centro Médico Especializado Villa de fecha 12 de febrero del 2018,

3.5.3. Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado a los hechos sufridos y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresor de la acusada. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin

contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido corroborada periféricamente con las declaraciones de los testigos y documentales actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor de la acusada en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal de la mencionada, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados, ello debido a que se trataría de una distorsión de identidades y que los hechos aparentemente habrían sucedidos en tiempos distintos.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

- 4.1** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.-----
- 4.2** La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, para este caso, es la de pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**². Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

²Ley vigente al momento de la comisión de los hechos : art. 38 del Código Penal: " La Inhabilitación principal se extiende de 6 meses a 5 años, salvo en los casos de a los que se refiere el segundo párrafo del inciso 6) y el inciso 9) del artículo 36, en los cuales es definitiva. Posteriormente modificado el 18 de Agosto del 2013, mediante Ley N° 30076.

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

**** Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de tres a seis años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de tres años, que convertido en meses resulta: treinta y seis meses, dividido entre tres resulta: doce meses (1 año) por cada tercio.**

**** Estableciéndose los tercios en la pena privativa de libertad:**

- **Tercio inferior: de 3 años a 4 años de pena privativa de libertad.**
- **Tercio Intermedio: de 4 años a 5 años de pena privativa de libertad.**
- **Tercio Superior: de 5 años a 6 años de pena privativa de libertad.**

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.-----

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.-----

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.-----

**** Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado del informe expuesto por el representante del Ministerio Público y el abogado de la acusada en sus alegatos iniciales que ella tenga antecedentes penales (atenuantes establecida en el artículo 46° numeral 1 del código procesal penal); razones por las que se encontraría la pena dentro del tercio inferior al concurrir**

únicamente las atenuantes por carencia de antecedentes. Es decir entre tres años a cuatro años de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

** Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas; solo la agravante establecida como elemento propio del tipo penal, por lo que la pena adecuada a establecerse contra la acusada debe ser de tres años de pena privativa de la libertad de carácter condicional por el plazo de dos años, al haberse individualizado de la responsabilidad penal ya que se ha determinado que la acusada fue quién agredió a la agraviada, propinándole un puñete en la cara, exactamente a la altura de la nariz, conforme se desprende de los resultados del certificado médico legal N° 001176-L.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por*

*el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*³; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado en este caso de autos al bien jurídico que representa la vida humana, lesiones leves, por tanto debe tenerse en cuenta la indemnización que debe ser proporcional a ella, por el daño a la persona causada, como consecuencia de una responsabilidad, por la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, la cual solo debe ser de atención en el extremo de la acusada L.

5.2. Que, respecto a la reparación civil tenemos para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el expediente⁴ R.N. N° 526 Piura, sostiene que “La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado”, que en el caso de autos se debe tener en cuenta que dicho monto indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos de la acusada, la carga familiar con que cuenta, el tiempo transcurrido por la omisión y el daño causado; como es en el caso de autos que la acusada refiere tener cinco hijos y desempeñarse solo en la labor de agricultura, lo cual por las máximas de la experiencia no es un trabajo que pueda generar mayores ingresos económicos, más aun sabiendo que el tipo de agricultura que se da en nuestra región solo es de carácter extensiva, aunado a ello debe considerarse el nivel cultural de la acusada, quien solo estudió hasta el quinto de año de nivel primario. No obstante ello, no es motivo para apartarse de la responsabilidad civil que originó el actuar de la acusada, pues las lesiones que le produjo

³R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

⁴ R.N. N°526- Piura. Castillo Alva Tomo I Pag.199

a la agraviada, al propinarle un puñete en la cara, produjo secuelas a tal punto de tener que enyesársele la nariz, conforme lo acredita la boleta de venta N° 001-0059332, de fecha 12 de febrero de 2018, de donde se desprende que se realizó ventas de medicamentos a efectos de recuperar su salud; y receta médica y boleta de venta, de fecha 27 de febrero de 2018, del centro médico de A, en el que indica el tratamiento médico, con féculas de yeso, fijación por un costo de doscientos soles (S/ 200.00), de igual forma de la farmacia INKAFARMA, expedida 27 de febrero del 2018, quien adquiere también un medicamento, por un costo de Dieciocho Con 20/100 Soles (S/ 18.20).

Cabe precisar que si bien, la acusada refirió que el día 8 de marzo del año 2018 observó que la agraviada no llevaba puesto el yeso, y para ello presentó como medio probatorio tres fotografías, ello no es determinante puesto que no se tiene la certeza que dichas imágenes hayan sido tomadas en la fecha que refiere.

Por tanto, este Juzgado considera que la suma de tres mil soles solicitada por el actor civil es excesivo, pues si bien se dañó la integridad física de la agraviada, el cual pudo repararse con algunos tratamiento y medicamentos, ello no amerita que se imponga una gasto sobrevalorado a lo que en realidad corresponde, pues se advierte de los medios probatorios que ofreció el actor civil que para su curación se desembolsó un monto de S/263.20, lo cual claramente no ha de ser exacta, pero dista de la realidad. En ese sentido, la acusada deberá cancelar la sumade **SEISCIENTOS SOLES**, que deberá abonar en cinco cuotas de ciento veinte soles cada una, empezando el último día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de mayo del año dos mil diecinueve, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve inciso

tres del Código Penal, quedando a cargo del Ministerio Público el seguimiento correspondiente de las reglas en caso de su incumplimiento.-----

SEXTO DE LAS COSTAS

6.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso uno del artículo quinientos del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo de la acusada.

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y nueve numeral uno del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a L como **AUTORA** del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno del Código Penal, concordante con el artículo ciento veintidós inciso tres literal b) de la misma norma, en agravio de R.

SEGUNDO: IMPONGO a la sentenciada L a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer el mismo delito, b) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa; c) Comparecer cada sesenta días

personal y obligatoriamente al local del juzgado para informar y justificar sus actividades, mediante control biométrico en esta Sede Judicial por el plazo de ejecución de sentencia; d) Cumplir con reparar los daños ocasionados por el delito, esto es la reparación civil en el plazo fijado y de la forma pactada, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta de revocarse la condicionalidad de la pena y hacerse efectiva en el Establecimiento Penitenciario, a requerimiento del Ministerio Público, conforme al artículo cincuenta y nueve inciso tres del Código Penal.

TERCERO: FLJO por concepto de reparación civil la suma de **SEISCIENTOS SOLES**, que la sentenciada deberá abonar en cinco cuotas de ciento veinte soles cada una, empezando desde el último día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de mayo, del año dos mil diecinueve, mediante depósito judicial, bajo apercibimiento expreso de revocársele la pena, conforme lo establece el artículo cincuenta y nueve inciso tres del código penal.

CUARTO: IMPÓNGASE el pago de las costas a la sentenciada.

QUINTO: MANDO Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; **ORDENANDO:** Que, se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **NOTIFIQUESE.**

EXPEDIENTE : 00779-2018-69-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : J

MINISTERIO PÚBLICO : 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : L

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : R

PRESIDENTE DE SALA : Ñ

JUECES SUPERIORES DE SALA: K

: X

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Q

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

RESOLUCIÓN N° 13

Huaraz, diecisiete de mayo

de dos mil diecinueve.-

VISTO y OÍDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores Ñ, K, y X, la impugnación formulada por la defensa técnica de L, contra la resolución N° 08 de 08 de enero de 2019, que la condenó por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto en el artículo 122° inciso 3, literal b), concordante con el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de R; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior X

ANTECEDENTES, iter procesal

1.- Ante la acusación presentada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, el Segundo Juzgado Investigación Preparatoria de Huaraz, emitió auto de enjuiciamiento, mediante resolución N° 10 de 02 de julio de 2018, contra L, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, en agravio de R

2.- Remitidos los autos a etapa de juzgamiento, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, mediante resolución N° 01 de 16 de julio de 2018 convoca a los sujetos procesales a juicio oral, etapa que se realiza en nueve sesiones consecutivas, hasta la emisión de la sentencia respectiva.

Fundamentos de la resolución venida en grado

3.- Mediante resolución N° 08 de 08 de enero de 2019, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, condenó a L por el delito y en agravio en mención, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y seiscientos soles como concepto de reparación civil, sustancialmente por los siguientes argumentos:

- ✓ Se advierte cierta contradicción de lo referido por la agraviada respecto a la hora de

ocurrencia de los hechos, en tanto en el Acta de denuncia verbal y el Certificado Médico Legal N° 001176-L se consigna que ocurrió a las 18:30 horas cuando a decir de los testigos aconteció a las 6:00 am, corroborado con la declaración ampliatoria de la agraviada, teniendo además en consideración que la misma se trata de adulto mayor, que no cuenta con estudios, con idioma dominante "quechua", por lo que esta discrepancia se supera.

- ✓ Si bien los testigos presenciales son familiares de la acusada; no obstante la agraviada refirió lo ocurrido a nivel policial, preliminar y ante el médico legista, refiriendo los hechos de manera congruente, consistente y sin contradicciones, se tiene la declaración de E, quien refirió no conocer a la agraviada, empero observó cuando la misma estaba siendo golpeada por la acusada L, quien luego fue agredida con un palo por la agraviada, quien a decir del A-quo, actuó en defensa propia.
- ✓ Las lesiones se ven corroboradas no solo por los testigos, sino también con el Certificado Médico Legal N° 001176-L de 12 de febrero de 2018 y N° 001217-PF-AR, en el que se arriba a cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal.
- ✓ Se ha verificado que la versión de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes, detalló de manera coherente y sin contradicción los hechos. versión que es corroborada periféricamente.

Fundamentos del recurso de apelación

4.- Sentencia que es cuestionada por la condenada L, mediante recurso de apelación interpuesto el 22 de enero de 2019 a través de su defensa técnica, peticionando su revocatoria

-precisada en el acto de audiencia de Vista-, a través de los siguientes fundamentos que fueron refrendados en el acto de audiencia de Vista:

- En las consideraciones del 3.1 al 3.5.3 de la resolución recurrida se presenta error de hecho y de derecho en su apreciación objetiva y la valoración de los medios de prueba, en tanto no se tuvo en cuenta que el derecho de la presunción de inocencia tiene preeminencia sobre los hechos y las pruebas.
- La declaración de la agraviada no cumple con los criterios de certeza establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en tanto según la sentenciada y María Dorotea Rosas Cadillo, tendría odio o rechazo por cuanto al momento de salir de su casa le tomó de los cabellos, refiriendo a ti te estoy esperando, existiendo incredibilidad subjetiva. Además que no existe verosimilitud en las horas respecto a la comisión de los hechos, que las documentales pertenecen a otras personas, versión que además la cataloga como incoherente en el tiempo, modo y lugar.
- Existe contradicciones de la testimonial de R, en tanto en la denuncia verbal, está referido a hechos del día 07-02-2018 a horas 18:30, ratificado mediante declaración Policial y fiscal la misma que se contradice con los hechos imputados.
- La agraviada R, refirió que estuvo mal por 15 días, con la nariz enyesada, hechos que se contradicen con el informe radiográfico N° 2327, donde se evalúa a R - *persona distinta a la agraviada*- informe que dio al Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR -*sí consigna el nombre de la agraviada*-, sus emitentes fueron ofrecidos como órgano de prueba, pero en el juzgamiento fueron prescindidos, por ende se abandonó dicha prueba sin la posibilidad de fundar una sentencia en su mérito.

- Refiere que la declaración de la agraviada es contradictoria, en el extremo que refirió no conocer al Juez de Paz XY, para posteriormente referir que si lo conoce.
- La agraviada refirió haber estado mal por 15 días, al respecto el certificado médico N° 15722 de 07 de marzo de 2018, en el que prescribía descanso médico, hasta el 23 de marzo del 2018, la misma que según la recurrente no es creíble, en tanto con el informe radiográfico N° 2327 de 12 de febrero 2018 se entiende se habría encontrado mal desde esta fecha hasta el 27 de febrero de 2018, por lo que no tendría correlación con el certificado médico N° 15722 y su propia declaración, cuanto corresponde a otra persona de nombre de R.
- Existe contradicción en lo expuesto por C, refiriendo que su testimonial es inverosímil, parcializado y no puede valorarse, en tanto lo expuesto a nivel fiscal y en juicio oral, no tiene coherencia.
- La declaración del menor W, la recurrente mencionó que en audiencia de juicio oral, refirió que el día de los hechos, L coge de la mano a su abuelita R y le dio un puñetazo en la nariz saliéndole mucha sangre y que además según al recurrente refirió que el 07 de febrero de 2018, a decir del declarante la agraviada ya traía enyesada su nariz, por lo que siendo menor de edad su declaración es espontánea y debe tenerse por cierto lo referido.

Posición del Fiscal Superior en audiencia de Vista

5.- Sostiene que no existe incoherencia recursal en las peticiones del recurrente, la pretensión nulificante, cuestionando se vulneró el derecho del debido proceso en sede fiscal, cuando ya estamos frente a una sentencia, teniendo en cuenta que pasó la etapa intermedia donde tuvo la oportunidad de indicarlo. Se trata de un hecho producido a las 6 de la mañana, a la anciana no se le puede exigir que desde un primer momento indique nombre completo

de agresor, se debe tener en cuenta que son vecinas, además que la misma narró los hechos, cuya lesión se encuentra probado con certificado médico legal, donde señala que se requiere evaluación radiológica a efectos de descartar posible fractura nasal, en tal sentido teniendo en cuenta el informe radiológico y la ampliación del certificado médico legal, son pruebas objetivas. La agraviada en ningún momento se ha olvidado de los hechos, además que no se puede alegar legítima defensa, porque se está frente a una anciana de 71 años, y que no se tiene medio probatorio que la agraviada haya atacado a la sentenciada, más por el contrario se tiene lo referido por la testigo E, quien refiere que la acusada le pegaba a la anciana, hecho que también se corrobora con la declaración del nieto de la agraviada, entre otros fundamentos obrantes en audio, por lo que considera que la sentencia está debidamente fundamentada en derecho y solicita sea confirmada.

6.- Dicha impugnación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación y, respectiva, deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4), del artículo 425° del mencionado Código.

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

7.- El Principio de Responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

8.- Así, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe la siguiente característica: En primer lugar, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.

9.- Una de las garantías de la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional⁵:

“(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

En atención a ello, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito así como de la vinculación del procesado con éste, cabe por mandato constitucional absolver al acusado.

⁵ cf STC 0618-2005-PHC/TC FJ 22

10.- Para imponer una sanción penal no basta se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, y que deban de haber posibilitado el principio de contradicción al actuarse⁶, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional señala:

“La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”⁷.

Delimitación del ámbito de pronunciamiento

11.- Previo al análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de congruencia, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia; sin perjuicio de la tolerancia que permite la litigación oral, la misma que se desarrolla respetando el principio de la igualdad procesal, congruencia o coherencia recursal.

12.- Así, en el caso concreto, cabe hacer la precisión, que si bien el recurrente en su impugnación, consignó fundamentos que sustentan para ser nulificada la sentencia y fundamentos para que sea revocada; sin embargo ante la pregunta aclaratoria por parte del Tribunal Superior, indicó que su pretensión es alcanzar la revocatoria de la resolución

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *"Derecho Procesal Penal"*. Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68.

⁷ Exp. 0618-2005-PHC7TC, Fundamento Jurídico 22.

cuestionada y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a Lucia Peregrina Norabuena. Por lo tanto, el pronunciamiento de este Tribunal Superior se encuentra concretada en dicho extremo.

Fundamentos fácticos

13.- El representante del Ministerio Público, según su tesis inculpativa -que esta Sala tiene que ordenar y fijar el nomen juris correcto que según ley corresponde teniendo en consideración el contenido de la primera parte del inciso b) del artículo 349° del Código Procesal Penal⁸, debemos precisar que el hecho claro y preciso atribuido en fase de acusación, se conoce como **imputación suficiente** que es totalmente distinto a las denominadas circunstancias anteriores; a las presentes al momento del delito; y, a las posteriores (cómo, cuándo, dónde); así se observa que en el caso en concreto, existe cierta deficiencia, por lo que esta Sala recomienda al Titular de la acción penal, mayor dedicación debiendo plantear los hechos fácticos con la mayor eficacia y eficiencia posible, en tanto es centro medular del proceso, por lo que además corresponde recomendar al Juez de Investigación Preparatoria a cargo de la Etapa Intermedia, ejercer mayor control al respecto.

Hecho atribuido:

Que, el 07 de febrero, siendo las 06:00 horas aproximadamente, en el domicilio de la agraviada en el Caserío de Churap S/N°, en la puerta de acceso a su domicilio, le llamó la persona de L, quien le increpó por un problema que se habría suscitado dos

⁸ "**Artículo 349.-** 1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...)b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (...)"

días antes, momentos en que le propinó un puñete en el rostro a la agraviada, causándole sangrado por la nariz y por la boca.

Circunstancias precedentes: Que, la agraviada R, y la imputada L, son vecinas; y que días antes de los hechos materia de investigación, se habría producido un suceso, respecto de unos daños que habrían sido ocasionados por un animal perteneciente a la imputada, en el terreno de la de la señora M, vecina de ambas partes.

Circunstancias concomitantes: Que, el 07 de febrero del 2018, a las 06:00 horas aproximadamente la investigada L, habría llamado a la puerta de la agraviada, contestándole el menor de edad W. B. L. C, (08 años), quien luego llamó a su abuela R, donde al salir la denunciante, la denunciada le increpó respecto a sus comentarios sobre los daños que habría ocasionado un animal (vaca negra) de la denunciada en el terreno de su vecina M, donde la señora L se alteró diciendo que no fue su animal, propinándole entre otros golpes un puñete en el rostro - nariz a la agraviada R, produciéndole sangrado en la nariz y boca, para luego retirarse a su domicilio dejándola sangrando a la agraviada. Habiendo aprovechado que ella es una mujer más joven y más alta, de 40 años de edad mientras que la agraviada es una ancianita de 71 años de edad.

Es de tenerse en cuenta que la agraviada en varias oportunidades habría requerido a la investigada, para solucionar el problema y que le reconozca los gastos realizados.

Circunstancias posteriores: Como consecuencia de estos hechos, la agraviada R ha registrado lesiones en su integridad física, conforme se tiene de los Certificados Médico Legales de numero 001176-L, y 001217-PF-AR, que corren a folios 07 y el

ampliatorio a folios 08, mediante los cuales se prescribe atención facultativa de 05 días e Incapacidad Médico legal por 15 días.

Habiendo la agraviada efectuado su curación en el médico Otorrinolaringólogo Edgar Depaz Salazar, donde le colocaron una férula de yeso en la nariz.

14.- El hecho fue tipificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto y sancionado en el inciso tercero, literal b) del artículo 122°, concordado con el inciso primero del artículo 122° del Código Penal, que prescribe:

“Artículo 122°. Lesiones leves 1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...) 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: (...) b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”

Del caso en concreto

15.- Siendo así, corresponde a los miembros de esta Superior Sala, responder a los agravios expuestos por el recurrente, los mismos que luego de un amplio, y minucioso estudio de autos, no son amparados, al considerar que la estructura argumentativa de la recurrida, según el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresiones sustentadas, de razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las

exigencias constitucionales de una debida motivación, en tanto acomete con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales [debidamente fijado en los considerandos 3, 4, y 5^{to} de sus antecedentes], en base de los medios probatorios actuados en el plenario, a través de su escrutinio individual y, luego, en su compulsión global [efectuado en el 3.5.2. y 3.5.3 considerandos], respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del Código Procesal Penal de 2004.

16.- A efectos de absolver el grado, según los agravios detallados en el acápite cuarto de la presente resolución, compulsados a cuestionar la valoración probatoria, por lo que cabe anotar que se procede con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Código Procesal Penal.

17.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [Casación N° 385-2013/San Martín, f. 5.16]. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución impugnada estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

18.- La recurrente, alega que en las consideraciones del 3.1 al 3.5.3 de la resolución recurrida se presenta error de hecho y de derecho en su apreciación objetiva y la valoración de los medios de prueba, en tanto no se tuvo en cuenta que el derecho de la presunción de

inocencia tiene preeminencia sobre los hechos y las pruebas; al respecto debemos precisar que si bien el derecho a la presunción de inocencia permanece incólume a lo largo del proceso, sin embargo la misma no es derecho absoluto y puede ser rebatida cuando se cumple la exigencia de la acreditación de la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, exigiendo para ello auténtica actividad probatoria contundente a efectos de generar en el Juzgador alta certeza y convicción de la responsabilidad penal llegándose a destruir tal presunción; circunstancias que se observan en el razonamiento del A-quo, en tanto realiza una compulsa de los medios probatorios, sometiendo la declaración de la agraviada R a las garantías del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, así como también se observa el respeto en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, por lo que el presente agravio debe ser rechazado.

19.- La defensa de la apelante, en otro punto, reclama que la declaración de la agraviada no cumple con los criterios de certeza establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en tanto según la sentenciada y M, tendría odio o rechazo por cuanto al momento de salir de su casa le tomo de los cabellos, refiriendo a ti te estoy esperando, existiendo incredibilidad subjetiva. Además, que no existe verosimilitud en las horas respecto a la comisión de los hechos, que las documentales pertenecen a otras personas, versión que además la cataloga como incoherente en el tiempo, modo y lugar. Al respecto, en tanto al criterio racional sobre el análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que precisa los criterios de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe reunir el testimonio para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con aptitud para fundamentar concreta incriminación. Así, se anota en la recurrida, que la versión de R, cumple con dichos criterios, extremo que es

también amparado por este Tribunal Superior, considerando que en Juicio Oral la agraviada refirió lo siguiente:

"Trabaja en la chacra y en su casa, siendo que vive en Churap, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. Asimismo, que el día 07 de febrero del 2018, se encontraba en su casa, por lo que salió a las seis de la mañana, en donde tocó la puerta la hija de la señora Lucia, estaba saliendo a amarrar sus animales, después la señora le agarró y le golpeó en la nariz por lo que salió bastante sangre e incluso le manchó toda la ropa, además su nariz se encontraba un poco hundido, en ese momento solo se encontraban con la acusada y después aparecieron sus hijos; todos esos hechos denunció al Juez de Paz. Además indicó que en el centro de salud le dijeron que el golpe era fuerte y por ello no le podían curar, por lo que el médico de monterrey le envió a la comisaria de Monterrey y le refirió al Hospital de Huaraz, en donde le pusieron yeso en la nariz, por lo que gastó aproximadamente cien a ciento cincuenta soles, además permaneció con el yeso aproximadamente quince días. También, refiere que la señora Lucia Norabuena Norabuena es la persona quien le ha pegado y nunca le ha apoyado en nada. Por otro lado aclara que la persona de Lucia Norabuena Norabuena es la misma persona que Lucia Peregrina Norabuena Norabuena, además aclara que es por la mañana que le ha pegado, es decir a las seis de la mañana"

- ✓ **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** En efecto, desde el análisis de la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia, se tiene, por la primera, que entre la aludida agraviada y la sentenciada L, a decir de la misma y la testigo M, tendría la agraviada odio a la imputada, expresado que al momento de salir de su casa le tomó de los

cabellos, refiriendo a ti te estoy esperando; sin embargo en revisión de lo vertido por la testigo M en Juicio Oral, según el accionar de la agraviada narrada por dicho testigo presencial, no se puede desprender alguna actitud que decante en ausencia de incredibilidad subjetiva respecto a la ahora sentenciada; es decir, la sindicación no responde por la enemistad anterior sino porque efectivamente el agravio objetivamente ocurrió. Si bien existió un conflicto de un posible daño anterior entre las partes, ello no deviene en imperante a efectos de que la versión incriminante por el hecho concreto postulado por la agraviada esté dotada de incredibilidad subjetiva, por lo que a consideración de este Colegiado Superior, los cuestionamientos de la defensa en dicho extremo no resultan ser amparables, sino por el contrario reafirmamos el cumplimiento de esta garantía.

- ✓ **Verosimilitud:** Efectivamente, desde el ámbito de la versión creíble, se advierte que el testimonio de R, es coherente y solida, ya que invariablemente, tal y como se detalla en la apelada, sostuvo que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraba en su vivienda en el caserío Churap S/N, le llama la persona de L quien le increpa respecto un problema suscitado dos días antes, momento en que la sentenciada le agarró y le golpeó en la nariz por lo que salió bastante sangre e incluso le manchó toda la ropa, además su nariz se encontraba un poco hundido.

En esencia, el relato respecto al escenario del ilícito, identificación de la agresora y concretos actos lesivos, para este Tribunal Ad-quem, han sido debidamente corroborados con los datos objetivos que se obtienen:

Certificado Médico Legal N° 001176-L: de 12 de febrero de 2018, practicado a la agraviada R, donde concluye que se evidencia lesiones traumáticas recientes

ocasionadas por agentes contusos, requiriendo evaluación por especialidad médica de radiología para descarte de fractura nasal.

Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR: de 13 febrero del 2018, practicado a R, donde la perito, habiendo visto el Certificado Médico Legal N° 001176-L y el Informe Radiográfico N° 2327 del Centro Médico Especializado "Villa", donde se da cuenta la existencia de fisura de los huesos propios de la nariz septum nasal central, por lo que amplía la valoración médico legal estableciendo quince días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

Informe Radiográfico N° 2327, de 12 de febrero del 2018, del Centro Médico Especializado Villa, en el que determina que la agraviada presenta fisura de los huesos propios de la nariz, Septum nasal central.

Certificado Médico Legal N° CRXI 0013867: de 07 de marzo del 2018, emitido por el doctor A, donde se refiere que la paciente R con DNI N° 48500746 de 70 años de edad, tuvo lesiones en la nariz, que produjo un tratamiento de colocación de férula de Yeso.

Boleta de Venta N° 001-0059332: de 12 de febrero de 2018, emitido por el Centro Médico Especializado Villa, donde se efectuó venta de medicamentos, cuya pertinencia, conducencia y utilidad es a fin de demostrar los gastos efectuados durante la recuperación de la salud de la agraviada.

Receta Médica y Boleta de Venta: de 27 de enero de 2018, del centro médico A, en el que indica el tratamiento médico, con féculas de yeso, fijación por un costo de doscientos soles, de igual forma de la farmacia INKAFARMA, expedida 27 de

febrero del 2018, respecto a la adquisición de un medicamento, por un costo de dieciocho soles con veinte céntimos.

Acta de Constatación Fiscal; en el lugar de los hechos, caserío de Churap, de fecha 20 de abril del 2018, en la que se determina y precisa el espacio físico de la ocurrencia de los hechos.

Declaración de W: representado por su madre N; quien al ser examinado manifestó que vive en Shurap con su abuelita y con su mamá. Es así que el día 07 de febrero del 2018, en horas de la mañana se encontraba durmiendo en su cuarto, el cual queda en el segundo piso de su casa, es ahí que la señora vino a tocar la puerta y su mamachi salió, en donde discutieron y la señora L le agarró de la mano y le dio un puñete en la nariz, por lo que salió mucha sangre, sin embargo nadie salió a auxiliarle.

Declaración testimonial de N: refirió que el 07 de febrero de 2018 a las seis de la mañana se encontraba durmiendo, es ahí que su hijo llegó llorando y le dijo: “a mamachi le han pegado”, por lo que salió y le encontró a su mama sangrando, ello en razón de que vive al lado y fue de manera inmediata. Asimismo, indica que le pegaron a su mamá por temas de daños del predio de la señora L, es por tal motivo que le llevó a su mamá de manera inmediata al Juez de Paz, quien le dijo que recién el domingo arreglarían, en donde no llegaron a ningún acuerdo ya que la agraviada, la señora L no quiso, por ello es que le llevaron de manera particular a que le puedan curar, por lo que gastaron juntamente con su hermano todos los gastos de curación. Su hermano C fue quien le acompañó a la comisaria a poner la denuncia. También, refiere que su hijo todos los días duerme con su mamá, ya que su casa se encuentra al lado, es por eso que su hijo llegó llorando para que le cuente lo sucedido.

Declaración testimonial de E: en juicio oral manifestó que es negociante y en el mes de febrero del 2018, se fue temprano, aproximadamente las siete de la mañana, a buscar negocio (a que le vendan animales), y es ahí que observó que la señora le estaba pegando a la anciana. Asimismo, dijo que no conoce a la persona de R, quien le estaba pegando a la señora L con un palo, quien se encontraba con su bebe cargado en la espalda. Refiere también que se encontraba lejos de la pelea, por lo que observó aproximadamente dos minutos la pelea y se retiró porque pensó que por ese lugar siempre pegan y a ella también le podían pegar. Además refiere que en el lugar se encontraban tres personas; indicó que conoce a la persona de L, desde que es negociante ya que siempre estaban porque le vendía cuy.

- ✓ **Persistencia en la incriminación:** La delación efectuada por la agraviada R, a través de todo el proceso, este Colegiado Superior, no advierte un cambio de versión, existe persistencia y uniformidad en sus afirmaciones, en tanto que, se advierte del Acta de Denuncia Verbal de 12 de febrero de 2018, formula denuncia contra L como la persona quien la lesionó profiriéndole puñetes en el rostro causándole sangrado por la nariz y boca; fáctico que a nivel de suma sindicación, se advierte que en el presente proceso no existen cambios trascendentales, sino por el contrario persistió en sindicarse medularmente a la hoy sentenciada como su agresora.

Este extremo es cuestionado por la recurrente refiriendo que desde el inicio la agraviada no refirió el nombre de la imputada de manera correcta L, en tanto según Certificado de Inscripción, LK, no aparecen en el registro magnético de la RENIEC; sin embargo dicho alegato no resulta de recibo, en tanto existen casos donde los agraviados no conocen con exactitud el nombre de sus agresores o simplemente ignoran dicho dato, contexto que no hace decantar su delación en inconstante, ni

inverosímil, más aún si en su oportunidad este cuestionamiento fue altamente superado, incluso por la propia agraviada, quien en la diligencia contenida en el Acta de Constatación Fiscal de 20 de abril de 2018, refirió que aproximadamente a las 6:00 estuvo la señora L, que se contrasta con lo referido en Juicio Oral; por lo que nos permite concluir, la existencia de persistencia en la imputación de la agraviada R, y que si bien en algunas actuaciones [Acta de Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal N° 001176-L] proporcionó distinta hora de la comisión de los hechos, *-extremo que también es cuestionado por el impugnante-*, sin embargo este cuestionamiento es resuelto por el A-quo, razonamiento que este compartido por este Colegiado superior, ya que se desprende dicho dato en la hora, en mérito de lo referido por los testigos, E, N, W y M, así también se tiene presente lo expuesto en el Acta de Constatación Fiscal de 20 de abril de 2018, donde, ante la pregunta sexta, al agraviada refirió que la hora en que sucedieron los hechos fueron aproximadamente las seis; siendo así, teniendo en consideración que la agraviada es adulto mayor, y lo expuesto por la sentenciada quien refirió que los hechos ocurrieron en la mañana del 07 de febrero de 2018, la imprecisión realizada al inicio no es sustancial para tornar su sindicación como contradictoria e impersistente, en tanto las lesiones padecidas se encuentran debidamente corroboradas con prueba documental, no siendo de recibo los agravios de la recurrente en este extremo, agregando además que la ahora procesada reconoció haber estado presente en el día, lugar, fecha y hora de la comisión del evento delictivo.

En tal situación, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con aptitud rebatir el principio de presunción de inocencia que asiste a la imputada L, en tanto permite corroborar la tesis fiscal, vinculando indubitablemente a la acusada con la comisión del evento delictivo

20.- Sin perjuicio de lo desarrollado, la recurrente alega la existencia de contradicciones en la referencial que realizan los testigos que sirve como soporte periférico frente a la delación de la agraviada, que también la califica como contradictoria, por lo que corresponde, realizar el siguiente análisis: Indica que la agraviada R, refirió que estuvo mal por 15 días, con la nariz enyesada, hechos que se contradicen con el informe radiográfico N° 2327, donde se evalúa a R *-persona distinta a la agraviada-* informe que dio al Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR *-sí consigna el nombre de la agraviada-*, sus emitentes fueron ofrecidos como órgano de prueba, pero en el juzgamiento fueron prescindidos, por ende se abandonó dicha prueba sin la posibilidad de fundar una sentencia en su mérito.

Al respecto, debemos precisar que este agravio es objeto de rechazo, en tanto el artículo 383°, literal c) del Código Procesal Penal, ante la inconcurrencia de los peritos en Juicio Oral, se puede prescindir su examen, debiendo introducir las documentales, los informes, dictámenes periciales mediante su lectura respectiva, acto procesal que permite el derecho de contradicción de los sujetos procesales, por lo que resulta válidamente atribuir al Informe radiográfico N° 2327 y el Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR, como medios probatorios válidos, en tanto su incorporación fue mediante su lectura en audiencia de continuación de juicio oral del 20 de diciembre de 2018.

21.- Así también la impugnante, refiere que la declaración de la agraviada es contradictoria, en el extremo que refirió no conocer al Juez de Paz XY, para posteriormente referir que sí lo conoce; al respecto este contexto según el caso de autos resulta irrelevante, en tanto no está dirigido a comprobar o no los hechos imputados a L, en tanto el referido Juez de Paz XY, es mero testigo de referencia, no estuvo presente al momento en que se suscitaron las lesiones en agravio de R, y si bien menciona que las partes acudieron al

mismo, fue solo para la solución de un problema de daños, más no en el hecho imputado; por lo que, la deposición de la agraviada en este extremo resulta intrascendente.

22.- En esta misma línea, la recurrente, manifiesta que la agraviada refirió haber estado mal por 15 días, al respecto el certificado médico N° 15722 de 07 de marzo de 2018, en el que prescribía descanso médico, hasta el 23 de marzo del 2018, la misma que según la recurrente no es creíble, en tanto con el informe radiográfico N° 2327 de 12 de febrero 2018 se entiende se habría encontrado mal desde esta fecha hasta el 27 de febrero de 2018, por lo que no tendría correlación con el certificado médico N° 15722 y su propia declaración, cuanto corresponde a otra persona de nombre de R. Sobre este extremo debemos precisar que ciertamente en el Informe Radiográfico N° 2327, se consigna como paciente a la señora R, sin embargo, se puede colegir que se trata de un evidente error material mecanográfico, en tanto en autos obra la Boleta de Venta N° 0059332 de 12 de febrero de 2018 a nombre de la agraviada R, por la que paga el servicio de dicho Centro Médico Especializado en la suma de cuarenta y cinco soles por concepto de "radiografía de huesos nasales", por lo que dicha imprecisión en el nombre se ve superado.

23.- En tanto al alegato de los días de descanso médico, a través del Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR de 13 de marzo de 2018, la Médico Legista FS; se debe tener en cuenta el Informe Radiográfico N° 2327 de 12 de febrero de 2018, cuando fija la incapacidad médico legal por quince días, contexto que no es incompatible con el Certificado Médico N° 15722 el 07 de marzo de 2018, emitido por el Otorrinolaringólogo A, quien solo da cuenta respecto al tratamiento con férula de yeso con que fue tratada la agraviada; razón por lo cual no se desprende ningún tipo de inconsistencia con la versión expuesta por R, sino más bien guarda coherencia cuando refiere que estuvo 15 días en descanso médico, rechazándose el presente agravio.

24.- La impugnante señala, que existe contradicción en lo expuesto por C, refiriendo que su testimonial es inverosímil, parcializado y no puede valorarse, en tanto lo expuesto a nivel fiscal y en juicio oral, no tiene coherencia. En este extremo, debemos mencionar que ciertamente el testigo al ser hijo de la agraviada, la delación del mismo pueda estar brindada con la finalidad de revestir la versión de agraviada, sin embargo este medio probatorio a efectos de corroborar la sindicación de la agraviada, para este Colegiado Superior, no es el único y menos aún tiene la calidad de privilegiado en el caso de autos -por ser pariente directo de la agraviada y estar dotada de ciertas incongruencias-, en tanto ciertamente como se ha explicado en el considerando veinte de la presente, existen otros medios probatorios, como es el caso de la declaración testimonial de E, quien refirió que observó que la señora [L] le estaba pegando a la anciana [R], quien además refirió no conocer a la agraviada; por lo que el presente medio probatorio resulta ser intransigente para dotar de verosimilitud la declaración de la agraviada.

25.- En relación a la declaración del menor W, la apelante mencionó que en audiencia de juicio oral, refirió que el día de los hechos, L coge de la mano a su abuelita R y le dio un puñetazo en la nariz saliéndole mucha sangre y que además según al recurrente refirió que el 07 de febrero de 2018, a decir del declarante la agraviada ya traía enyesada su nariz, por lo que siendo menor de edad su declaración es espontánea y debe tenerse por cierto lo referido. Sin embargo este alegato no resulta de amparo por este Colegiado Superior, en tanto a escuchas de la audiencia respectiva [19 de noviembre de 2018] el menor ante la pregunta del señor Fiscal, de que si vio a su abuelita con la nariz enyesada, refirió que sí, sin embargo no se precisa si fue en el día de los hechos, siendo una pregunta genérica, por lo que no se puede recibir la extensión que efectúa la recurrente; adicionando a ello, precisamos que aún cuando se trata de menor de edad, la versión de este testigo en su estructura central permanece coherente, desestimando los agravios expuestos.

26.- La recurrente a través de su defensa técnica, mencionó que cuando acudió a la vivienda de la agraviada R, la señora la golpeó sin decirle nada con puñetes y jalándole el pelo, y que ella no le hizo nada, y que el 8 del mes de marzo fue a la municipalidad distrital de Independencia a recibir su programa social de vaso de leche y la agraviada no estaba con la nariz enyesada. En este extremo, es preciso traer a colación, lo expuesto por la testigo E, quien en juicio oral manifestó que es negociante y en el mes de febrero del 2018, se fue temprano, aproximadamente a las siete de la mañana, a buscar negocio (a que le vendan animales), y es ahí que **observó que la señora le estaba pegando a la anciana [es decir L golpeaba a R]**, asimismo, dijo que no conoce a la persona de R, quien le estaba pegando a la señora L con un palo, quien se encontraba con su bebe cargado en la espalda, observando aproximadamente dos minutos la pelea y se retiró y que conocía L, desde que es negociante ya que siempre estaban porque le vendía cuy; por lo que en este extremo debemos precisar que si bien se refiere que la agraviada también arremetió contra la hoy sentenciada, resulta claro que la misma se estaba defendiendo aplicándose el ejercicio legítimo de la violencia para tutelar o proteger su integridad física, en tanto se tiene por expuesto que el derecho no necesita ceder ante lo ilícito; además debemos de tener en consideración las condiciones personales de la agraviada, la misma que resulta ser una persona adulta mayor, que difiere de potencias físicas como el uso de la fuerza en referencia o relación con la acusada, razón por la cual fue la misma quien resultó lesionada en su integridad conforme lo describió el Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR, por lo que no son amparados los agravios expuestos; máxime si en esta sede de instancia, la sentenciada reconoció y refrendó esta situación.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL:

- I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada L, contra la resolución N° 08 de 08 de enero de 2019.
- II.** Consecuentemente **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la número N° 08 de 08 de enero de 2019, que condenó a L, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto en el artículo 122° inciso 3, literal b), concordante con el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de R, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años sujetas a reglas de conducta, así como impuso por concepto de reparación civil, la suma de seiscientos soles, que deberá abonar la sentenciada, a favor de la agraviada; con todo lo demás que ella contiene.
- III.** **RECOMENDARON**, al Magistrado G Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y al Magistrado WA Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, mayor celo en el ejercicio de sus funciones, conforme lo expuesto en el considerando décimo tercero de la presente.
- IV.** **ORDENARON** la devolución de los actuados al Juzgado de origen cumplido sea el trámite en esta instancia superior. *Notifíquese y Devuélvase.*

05:00 pm Se dispone la notificación de los sujetos procesales concurrentes.

05:00 pm **IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>
--	--	--	--	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
--	--	--	--------------------------------------	---

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**PARTE
CONSIDERATI
VA**

**Motivación de los
hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y

legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,

advierde constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar

fuentes de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M u	B	M e	A l	M u y			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						42
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO Huaraz, ocho de enero Del año dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS y OIDOS: En la audiencia pública que se ha desarrollado el Juicio oral en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a cargo del Juez F; en el proceso signado con el número 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 Cuaderno de debate y 00779-2018-90-0201-JR-PE-01 expediente judicial, seguida contra L, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno del Código Penal, concordante con el artículo ciento veintidós numeral tres literal b) de la misma norma, en agravio de R; expide la presente sentencia:</p> <p>I. ANTECEDENTES PROCESALES</p> <p>1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES</p> <p>A. La acusada L, identificada con DNI N°31680965, con fecha de nacimiento 12 de junio del año 1978, de 40 años de edad, natural</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o</i></p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>del Distrito y Provincia de Huaraz- Ancash, de estado civil Soltero, con Grado de Instrucción primaria completa, de ocupación ama de casa y agricultor, no percibe remuneración alguna, con cinco hijos, nombre de su madre: Domitila, con domicilio real en el Caserío de Churap S/N - Independencia – Huaraz, refiere no tener antecedente penales ni judiciales.</p> <p>Asesorada por su abogado defensor el DR.D con registro del C.A.A. N° 2362, con domicilio procesal en el Jr. Leoniza Lezcano N° 677 – Huaraz, con casilla electrónica N° 65197, con teléfono móvil N° 96470921.</p> <p>B. El Ministerio Público representado por el doctor G, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Daniel Coral Vega N° 569 – primer piso - Huaraz, teléfono móvil N° 943099081, con casilla electrónica N° 66545.</p> <p>C. La agraviada es la persona de R, identificada con DNI N°48500746, asesorada por su defensa técnica - actor civil, el doctor P, con registro del C.A.A. N° 1258, con domicilio procesal en el Jr. 13 de Diciembre N° 542 –</p>	<p>nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3er. Piso, oficina 303 – Huaraz, con casilla electrónica N° 20747.</p> <p>2. <u>ITINERARIO DEL PROCESO</u></p> <p>El representante del Ministerio Público acusa a L, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES LEVES, en agravio de Karina Ruiz Izquierdo, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno y; tres literal b) del Código Penal, Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento, Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral, Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia</p> <p>3. <u>ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p>El representante del Ministerio Público, manifestó que el Ministerio Publico probará que la acusada L, ha cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves agravadas, en agravio de R, ello en merito a los hechos sucedidos, teniendo en consideración que la parte agraviada y acusada son vecinas, viven en el centro poblado de Shurap, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, los cuales días antes del siete de febrero del dos mil dieciocho se produjo un suceso, es decir daños</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las Partes</p>	<p>ocasionados por un animal (ganado vacuno), en el predio de la persona de M y posteriormente el siete de febrero del dos mil dieciocho, a las seis horas de la mañana aproximadamente, la acusada L, se constituyó al domicilio de la agraviada tocando la puerta de la misma, siendo atendida por la menor de iniciales W.B.L.C. (08), quien llamo a su abuela, la agraviada R, en donde la acusada le increpo respecto a los comentarios sobre los daños que había ocasionado una vaca de la mencionada, en el predio de su vecina, la señora M, circunstancias donde la señora L se altera diciendo que no fue su animal y le propino golpes a la agraviada, uno de ellos fue un puñete en rostro (nariz) de la agraviada, produciéndole sangrado en la misma, para luego retirarse del domicilio, la agraviada tiene aproximadamente setenta y un años de edad y la acusada cuarenta años. A consecuencia de los hechos la agraviada ha pasado el examen médico legal, donde prescribe atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal de quince días, siendo posteriormente la agraviada curada por un médico especialista donde le colocaron yeso; tales hechos cuentan con los elementos de convicción detallados en el requerimiento escrito. Solicitando se le imponga a la acusada la pena de tres años, seis meses de pena privativa de la libertad suspendida, bajo reglas de conducta; y en cuanto al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios al existir Constitución en Actor Civil, no se va a pronunciar al respecto.</p> <p>4. PRETENSION DEL ACTOR CIVIL, quien indica que hace suyo los fundamentos de hecho</p>						X					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>expresados por el representante del Ministerio Público, y que su patrocinada al tener la calidad de actor civil, por lo que es la legitimada para pronunciarse en cuanto al monto por concepto de indemnización por daños y perjuicios, solicita el monto de tres mil con 00/100 soles (S/ 3, 000.00).</p> <p><u>5. PRETENSION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA</u></p> <p>La defensa técnica de la acusada, refiere que va aprobar que estos hechos se tratan de dos sucesos distintos ocurridos y en horarios distintos, es decir a las seis de la mañana y; dieciocho y treinta del día siete de febrero del dos mil dieciocho, así mismo se va a probar que la imputación fáctica realizada por la agraviada había sido a persona distinta a lo que ahora se acusa, puesto que inicialmente la agraviada manifestó que su agresora habría sido la persona de L, pero luego indicó que se llamaba Lucia Peregrina, motivo por el cual existe confusión de identidad y dos hechos distintos en lo que su defendida no ha tenido participación; por lo que solicita la absolución de su defendida de los cargos imputados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Independencia - Huaraz.
LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de independencia – Huaraz.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>1.5. Que, el delito materia de Juzgamiento es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós inciso primero e inciso tres literal b) del Código Penal, que prevén:</p> <p>Artículo 122°.-"1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años". Concordado con el inciso 3. "La pena será</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</i></p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
			X										

	<p>privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: (...) b) la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>1.6. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24) expresa: “Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</p> <p>1.7. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman</p>	<p><i>hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p style="text-align: center;"><u>COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</u></p> <p>3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves previsto y penado en el artículo ciento veintidós inciso primero e inciso tres literal b) del Código Penal.</p> <p>3.2. SUJETO ACTIVO: Agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Siéndolo en el presente caso, la persona De L.</p> <p>3.3. SUJETO PASIVO: Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. Por esta razón se debe tener como sujeto pasivo a R.</p> <p>3.4. COMPORTAMIENTO TÍPICO: 2.4.1. El tipo penal configura el delito de lesiones leves como aquel de resultado material, ya que se exige como tal la producción de un daño en el <i>cuerpo</i> o en la <i>salud</i>. Este resultado debe ser consecuencia de una acción violenta sobre la víctima por parte del sujeto activo. Del concepto expuesto, MARIA G. CORTAZAR señala la <i>importancia del daño</i> para establecer el resultado típico, pues la norma solo exige que se cause un daño en el cuerpo o en la salud de otro, sin referirse a la</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>medida o entidad del mismo, por lo que se ha generado en derredor de este vacío u omisión cuantificadora del daño, una discusión referida a la existencia de tipicidad en casos de lesiones ínfimas o levísimas, tales como un mero rasguño, un moretón o un corte de cabello. Por otra parte, también se desprende que la figura <i>no exige medios específicos</i> de comisión, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado, tanto medios físicos como los denominados “medios morales”, pues esta última afecta la salud, en todas sus manifestaciones, de la persona agraviada.</p> <p><u>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p>4.3 Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>30</p>
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación de pena	<p>hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>4.4 La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, para este caso, es la de pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>4. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>** Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de tres a seis años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de tres años, que convertido en meses resulta: treinta y seis meses, dividido entre tres resulta: doce meses (1 año) por cada tercio.</p> <p>** Estableciéndose los tercios en la pena privativa de libertad:</p> <p>- Tercio inferior: de 3 años a 4 años de pena privativa de libertad.</p> <p>- Tercio Intermedio: de 4 años a 5 años de pena privativa de libertad.</p>	<p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>- Tercio Superior: de 5 años a 6 años de pena privativa de libertad.</p> <p>5. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>(d) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>(e) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio</p> <p>(f) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>** Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado del informe expuesto por el representante del Ministerio Público y el abogado de la acusada en sus alegatos iniciales que ella tenga antecedentes penales (atenuantes establecida en el artículo 46° numeral 1 del código procesal penal); razones por las que se encontraría la pena dentro del tercio inferior al concurrir únicamente las atenuantes por carencia de antecedentes. Es decir</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>entre tres años a cuatro años de pena privativa de libertad.</p> <p>6. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(d) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(e) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(f) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>** Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas; solo la agravante establecida como elemento propio del tipo penal, por lo que la pena adecuada a establecerse contra la acusada debe ser de tres años de pena privativa de la libertad de carácter condicional por el plazo de dos años, al haberse individualizado de la responsabilidad penal ya que se ha determinado que la acusada fue quién agredió a la agraviada, propinándole un puñete en la cara, exactamente a la altura de la nariz, conforme se desprende de los resultados del certificado médico legal N° 001176-L.</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las "circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: <i>"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicio;</i> por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado en este caso de autos al bien jurídico que representa la vida humana, lesiones leves, por tanto debe tenerse en cuenta la indemnización que debe ser proporcional a ella, por el daño a la persona causada, como consecuencia de una responsabilidad, por la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, la cual solo debe ser de atención en el extremo de la acusada L.</p> <p>5.2. Que, respecto a la reparación civil tenemos para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el expediente R.N. N° 526 Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado", que en el caso de autos se debe tener en cuenta que dicho monto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnizatorio debe ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta los ingresos de la acusada, la carga familiar con que cuenta, el tiempo transcurrido por la omisión y el daño causado; como es en el caso de autos que la acusada refiere tener cinco hijos y desempeñarse solo en la labor de agricultura, lo cual por las máximas de la experiencia no es un trabajo que pueda generar mayores ingresos económicos, más aun sabiendo que el tipo de agricultura que se da en nuestra región solo es de carácter extensiva, aunado a ello debe considerarse el nivel cultural de la acusada, quien solo estudió hasta el quinto de año de nivel primario. No obstante ello, no es motivo para apartarse de la responsabilidad civil que originó el actuar de la acusada, pues las lesiones que le produjo a la agraviada, al propinarle un puñete en la cara, produjo secuelas a tal punto de tener que enyesársele la nariz, conforme lo acredita la boleta de venta N° 001-0059332, de fecha 12 de febrero de 2018, de donde se desprende que se realizó ventas de medicamentos a efectos de recuperar su salud; y receta médica y boleta de venta, de fecha 27 de febrero de 2018, del centro médico de A, en el que indica el tratamiento médico, con féculas de yeso, fijación por un costo de doscientos soles (S/ 200.00), de igual forma de la farmacia INKAFARMA, expedida 27 de febrero del 2018, quien adquiere también un medicamento, por un costo de Dieciocho Con 20/100 Soles (S/ 18.20).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cabe precisar que si bien, la acusada refirió que el día 8 de marzo del año 2018 observó que la agraviada no llevaba puesto el yeso, y para ello presentó como medio probatorio tres fotografías, ello no es determinante puesto que no se tiene la certeza que dichas imágenes hayan sido tomadas en la fecha que refiere.</p> <p>Por tanto, este Juzgado considera que la suma de tres mil soles solicitada por el actor civil es excesivo, pues si bien se dañó la integridad física de la agraviada, el cual pudo repararse con algunos tratamiento y medicamentos, ello no amerita que se imponga una gasto sobrevalorado a lo que en realidad corresponde, pues se advierte de los medios probatorios que ofreció el actor civil que para su curación se desembolsó un monto de S/263.20, lo cual claramente no ha de ser exacta, pero dista de la realidad. En ese sentido, la acusada deberá cancelar la sumade SEISCIENTOS SOLES, que deberá abonar en cinco cuotas de ciento veinte soles cada una, empezando el último día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de mayo del año dos mil diecinueve, bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve inciso tres del Código Penal, quedando a cargo del Ministerio Publico el seguimiento correspondiente de las reglas en caso de su incumplimiento.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente 00779-2018-69-0201-JR-PE-01del distrito judicial de Independencia - Huaraz.
Lectura. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y el derecho, la reparación civil y la pena que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de independencia – Huaraz

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso uno del artículo quinientos del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo de la acusada.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
---	---	--	----------	----------	----------	----------	----------	------------	------------	------------	------------	-------------

X

Descripción de la decisión	<p>IV.- DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos tres cientos noventa y nueve numeral uno del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;</p> <p>FALLA:</p> <p>PRIMERO: CONDENAR a L como AUTORA del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el artículo ciento veintidós numeral uno del Código Penal, concordante con el artículo ciento veintidós inciso tres literal b) de la misma norma, en agravio de R.</p> <p>SEGUNDO: IMPONGO a la sentenciada L a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeta a las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No volver a cometer el mismo delito, b) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa; c) Comparecer cada sesenta días personal y obligatoriamente al local del juzgado para informar y justificar sus actividades, mediante control biométrico en esta Sede Judicial por el plazo de ejecución de sentencia; d) Cumplir con reparar los daños ocasionados por el delito, esto es la reparación civil en el plazo fijado y de la forma pactada, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una o varias reglas de conducta de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						20
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>revocarse la condicionalidad de la pena y hacerse efectiva en el Establecimiento Penitenciario, a requerimiento del Ministerio Público, conforme al artículo cincuenta y nueve inciso tres del Código Penal.</p> <p>TERCERO: FIJO por concepto de reparación civil la suma de SEISCIENTOS SOLES, que la sentenciada deberá abonar en cinco cuotas de ciento veinte soles cada una, empezando desde el último día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de mayo, del año dos mil diecinueve, mediante depósito judicial, bajo apercibimiento expreso de revocarse la pena, conforme lo establece el artículo cincuenta y nueve inciso tres del código penal.</p> <p>CUARTO: <u>IMPÓNGASE</u> el pago de las costas a la sentenciada.--</p> <p>QUINTO: <u>MANDO</u> Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; ORDENANDO: Que, se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. NOTIFIQUESE</p>						X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Independencia - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de independencia –

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		

Introducción	EXPEDIENTE: 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: J MINISTERIO PÚBLICO: 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO: L DELITO: LESIONES LEVES AGRAVIADO : R PRESIDENTE DE SALA : T JUECES SUPERIORES DE SALA : E : A : I ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : I RESOLUCIÓN N° 13 Huaraz, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.- VISTO y OÍDO , en audiencia pública, ante los jueces superiores A, E, y I, la impugnación formulada por la defensa técnica de L, contra la resolución N° 08 de 08 de enero de 2019 , que la condenó por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>	1	2	3	4 X	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8] 8	[9-10]

	<p>Lesiones Leves , previsto en el artículo 122° inciso 3, literal b) Concordante con el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de R; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>6. <u>ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u> El representante del Ministerio Público, manifestó</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las Partes</p>	<p>que el Ministerio Publico probará que la acusada L, ha cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones leves agravadas, en agravio de R, ello en merito a los hechos sucedidos, teniendo en consideración que la parte agraviada y acusada son vecinas, viven en el centro poblado de Shurap, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, los cuales días antes del siete de febrero del dos mil dieciocho se produjo un suceso, es decir daños ocasionados por un animal (ganado vacuno), en el predio de la persona de M y posteriormente el siete de febrero del dos mil dieciocho, a las seis horas de la mañana aproximadamente, la acusada L, se constituyó al domicilio de la agraviada tocando la puerta de la misma, siendo atendida por la menor de iniciales W.B.L.C. (08), quien llamo a su abuela, la agraviada R, en donde la acusada le increpo respecto a los comentarios sobre los daños que había ocasionado una vaca de la mencionada, en el predio de su vecina, la señora M, circunstancias donde la señora L se altera diciendo que no fue su animal y le propino golpes a</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>la agraviada, uno de ellos fue un puñete en rostro (nariz) de la agraviada, produciéndole sangrado en la misma, para luego retirarse del domicilio, la agraviada tiene aproximadamente setenta y un años de edad y la acusada cuarenta años. A consecuencia de los hechos la agraviada ha pasado el examen médico legal, donde prescribe atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal de quince días, siendo posteriormente la agraviada curada por un médico especialista donde le colocaron yeso; tales hechos cuentan con los elementos de convicción detallados en el requerimiento escrito. Solicitando se le imponga a la acusada la pena de tres años, seis meses de pena privativa de la libertad suspendida, bajo reglas de conducta; y en cuanto al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios al existir Constitución en Actor Civil, no se va a pronunciar al respecto.</p> <p>7. <u>PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL,</u> quien indica que hace suyo los fundamentos de hecho expresados por el representante del Ministerio Público, y que su patrocinada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al tener la calidad de actor civil, por lo que es la legitimada para pronunciarse en cuanto al monto por concepto de indemnización por daños y perjuicios, solicita el monto de tres mil con 00/100 soles (S/ 3, 000.00).</p> <p>8. <u>PRETENSION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA:</u></p> <p>- La defensa técnica de la acusada, refiere que va aprobar que estos hechos se tratan de dos sucesos distintos ocurridos y en horarios distintos, es decir a las seis de la mañana y; dieciocho y treinta del día siete de febrero del dos mil dieciocho, así mismo se va a probar que la imputación fáctica realizada por la agraviada había sido a persona distinta a lo que ahora se acusa, puesto que inicialmente la agraviada manifestó que su agresora habría sido la persona de L, pero luego indicó que se llamaba B, motivo por el cual existe confusión de identidad y dos hechos distintos en lo que su defendida no ha tenido participación; por lo que solicita la absolución de su defendida de los cargos imputados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Independencia - Huaraz.

Lectura. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del Derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de independencia – Huaraz.

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Motivación de hecho	<p>Fundamentos fácticos El representante del Ministerio Público, según su tesis inculpativa -que esta Sala tiene que ordenar y fijar el nomen juris correcto que según ley corresponde teniendo en consideración el contenido de la primera parte del inciso b) del artículo 349° del Código Procesal Penal, debemos precisar que el hecho claro y preciso atribuido en fase de acusación, se conoce como imputación suficiente que es totalmente distinto a las denominadas circunstancias anteriores; a las presentes al momento del delito; y, a las posteriores (cómo, cuándo, dónde); así se observa que en el caso en concreto, existe cierta deficiente, por lo que esta Sala recomienda al Titular de la acción penal, mayor dedicación debiendo plantear los hechos fácticos con la mayor eficacia y eficiencia posible, en tanto es centro medular</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede</p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10

Motivación del derecho	<p>del proceso, por lo que además corresponde recomendar al Juez de Investigación Preparatoria a cargo de la Etapa Intermedia, ejercer mayor control al respecto.</p> <p>Hecho atribuido: Que, el 07 de febrero, siendo las 06:00 horas aproximadamente, en el domicilio de la agraviada en el Caserío de Churap S/Nº, en la puerta de acceso a su domicilio</p> <p>El hecho fue tipificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto y sancionado en el inciso tercero, literal b) del artículo 122º, concordado con el inciso primero del artículo 122º del Código Penal, que prescribe:</p> <p><i>“Artículo 122. Lesiones leves 1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...) 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: (...) b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”</i></p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva: En efecto, desde el análisis de la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia, se tiene, por la primera, que entre la aludida agraviada y la sentenciada L, a decir de la misma y la testigo M, tendría la agraviada odio a la imputada, expresado que al momento de salir de su casa le tomó de los cabellos, refiriendo a ti te estoy esperando; sin embargo en revisión de lo vertido por la testigo M en Juicio Oral, según el accionar de la agraviada narrada por dicho testigo presencial, no se puede desprender alguna actitud que decante en ausencia de incredibilidad</p>	<p>considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones</i></p>					X						40
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Motivación de la pena	<p>subjetiva respecto a la ahora sentenciada; es decir, la sindicación no responde por la enemistad anterior sino porque efectivamente el agravio objetivamente ocurrió. Si bien existió un conflicto de un posible daño anterior entre las partes, ello no deviene en imperante a efectos de que la versión incriminante por el hecho concreto postulado por la agraviada esté dotada de incredibilidad subjetiva, por lo que a consideración de este Colegiado Superior, los cuestionamientos de la defensa en dicho extremo no resultan ser amparables, sino por el contrario reafirmamos el cumplimiento de esta garantía.</p> <p>Verosimilitud: Efectivamente, desde el ámbito de la versión creíble, se advierte que el testimonio de R, es coherente y sólida, ya que invariablemente, tal y como se detalla en la apelada, sostuvo que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraba en su vivienda en el caserío Churap S/N, le llama la persona de L quien le increpa respecto un problema suscitado dos días antes, momento en que la sentenciada le agarró y le golpeó en la nariz por lo que salió bastante sangre e incluso le manchó toda la ropa, además su nariz se encontraba un poco hundido.</p> <p>✓ Persistencia en la incriminación: La delación efectuada por la agraviada R, a través de todo el proceso, este Colegiado Superior, no advierte un cambio de versión, existe persistencia y uniformidad en sus afirmaciones, en tanto que, se advierte del Acta de Denuncia Verbal de 12 de febrero de 2018, formula denuncia contra L como la persona quien la lesionó profiriéndole puñetes en el rostro causándole sangrado por la nariz y boca; fáctico que a nivel de suma sindicación, se advierte que en el presente</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p> <p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso no existen cambios trascendentales, sino por el contrario persistió en sindicarse medularmente a la hoy sentenciada como su agresora.</p> <p>Este extremo es cuestionado por la recurrente refiriendo que desde el inicio la agraviada no refirió el nombre de la imputada de manera correcta L, en tanto según Certificado de Inscripción, LK, no aparecen en el registro magnético de la RENIEC; sin embargo dicho alegato no resulta de recibo, en tanto existen casos donde los agraviados no conocen con exactitud el nombre de sus agresores o simplemente ignoran dicho dato, contexto que no hace decantar su delación en inconstante, ni inverosímil, más aún si en su oportunidad este cuestionamiento fue altamente superado, incluso por la propia agraviada, quien en la diligencia contenida en el Acta de Constatación Fiscal de 20 de abril de 2018, refirió que aproximadamente a las 6:00 estuvo la señora L, que se contrasta con lo referido en Juicio Oral; por lo que nos permite concluir, la existencia de persistencia en la imputación de la agraviada R, y que si bien en algunas actuaciones [Acta de Denuncia Verbal, Certificado Médico Legal N° 001176-L] proporcionó distinta</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hora de la comisión de los hechos, <i>-extremo que también es cuestionado por el impugnante-</i>, sin embargo este cuestionamiento es resuelto por el A-quo, razonamiento que este compartido por este Colegiado superior, ya que se desprende dicho dato en la hora, en mérito de lo referido por los testigos, E, N, W y M, así también se tiene presente lo expuesto en el Acta de Constatación Fiscal de 20 de abril de 2018, donde, ante la pregunta sexta, al agraviada refirió que la hora en que sucedieron los hechos fueron aproximadamente las seis; siendo así, teniendo en consideración que la agraviada es adulto mayor, y lo expuesto por la sentenciada quien refirió que los hechos ocurrieron en la mañana del 07 de febrero de 2018, la imprecisión realizada al inicio no es sustancial para tornar su sindicación como contradictoria e impersistente, en tanto las lesiones padecidas se encuentran debidamente corroboradas con prueba documental, no siendo de recibo los agravios de la recurrente en este extremo, agregando además que la ahora procesada reconoció haber estado presente en el día, lugar, fecha y hora de la comisión del evento delictivo.</p> <p>En tal situación, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto,</p>	<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con aptitud rebatir el principio de presunción de inocencia que asiste a la imputada L, en tanto permite corroborar la tesis fiscal, vinculando indubitablemente a la acusada con la comisión del evento delictivo</p> <p>20.- Sin perjuicio de lo desarrollado, la recurrente alega la existencia de contradicciones en la referencial que realizan los testigos que sirve como soporte periférico frente a la delación de la agraviada, que también la califica como contradictoria, por lo que corresponde, realizar el siguiente análisis:</p> <p>Indica que la agraviada R, refirió que estuvo mal por 15 días, con la nariz enyesada, hechos que se contradicen con el informe radiográfico N° 2327, donde se evalúa a R <i>-persona distinta a la agraviada-</i> informe que dio al Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR <i>-sí consigna el nombre de la agraviada-</i>, sus emitentes fueron ofrecidos como órgano de prueba, pero en el juzgamiento fueron prescindidos, por ende se abandonó dicha prueba sin la posibilidad de fundar una sentencia en su mérito.</p> <p>Al respecto, debemos precisar que este agravio es objeto de rechazo, en tanto el artículo 383°, literal c) del Código Procesal Penal, ante la inconcurrencia de los peritos en Juicio Oral, se puede prescindir su examen, debiendo introducir las documentales, los informes, dictámenes periciales mediante su lectura respectiva, acto procesal que</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permite el derecho de contradicción de los sujetos procesales, por lo que resulta válidamente atribuir al Informe radiográfico N° 2327 y el Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR, como medios probatorios válidos, en tanto su incorporación fue mediante su lectura en audiencia de continuación de juicio oral del 20 de diciembre de 2018.</p> <p>21.- Así también la impugnante, refiere que la declaración de la agraviada es contradictoria, en el extremo que refirió no conocer al Juez de Paz XY, para posteriormente referir que sí lo conoce; al respecto este contexto según el caso de autos resulta irrelevante, en tanto no está dirigido a comprobar o no los hechos imputados a L, en tanto el referido Juez de Paz XY, es mero testigo de referencia, no estuvo presente al momento en que se suscitaron las lesiones en agravio de R, y si bien menciona que las partes acudieron al mismo, fue solo para la solución de un problema de daños, más no en el hecho imputado; por lo que, la deposición de la agraviada en este extremo resulta intrascendente.</p> <p>22.- En esta misma línea, la recurrente, manifiesta que la agraviada refirió haber estado mal por 15 días, al respecto el certificado médico N° 15722 de 07 de marzo de 2018, en el que prescribía descanso médico, hasta el 23 de marzo del 2018, la misma que según la recurrente no es creíble, en tanto con el informe radiográfico N° 2327 de 12 de febrero</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2018 se entiende se habría encontrado mal desde esta fecha hasta el 27 de febrero de 2018, por lo que no tendría correlación con el certificado médico N° 15722 y su propia declaración, cuanto corresponde a otra persona de nombre de R. Sobre este extremo debemos precisar que ciertamente en el Informe Radiográfico N° 2327, se consigna como paciente a la señora R, sin embargo, se puede colegir que se trata de un evidente error material mecanográfico, en tanto en autos obra la Boleta de Venta N° 0059332 de 12 de febrero de 2018 a nombre de la agraviada R, por la que paga el servicio de dicho Centro Médico Especializado en la suma de cuarenta y cinco soles por concepto de "radiografía de huesos nasales", por lo que dicha imprecisión en el nombre se ve superado.</p> <p>23.- En tanto al alegato de los días de descanso médico, a través del Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR de 13 de marzo de 2018, la Médico Legista FS; se debe tener en cuenta el Informe Radiográfico N° 2327 de 12 de febrero de 2018, cuando fija la incapacidad médico legal por quince días, contexto que no es incompatible con el Certificado Médico N° 15722 el 07 de marzo de 2018, emitido por el Otorrinolaringólogo A, quien solo da cuenta respecto al tratamiento con férula de yeso con que fue tratada la agraviada; razón por lo cual no se desprende ningún tipo de inconsistencia con la versión expuesta por R, sino más bien guarda</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coherencia cuando refiere que estuvo 15 días en descanso médico, rechazándose el presente agravio.</p> <p>24.- La impugnante señala, que existe contradicción en lo expuesto por C, refiriendo que su testimonial es inverosímil, parcializado y no puede valorarse, en tanto lo expuesto a nivel fiscal y en juicio oral, no tiene coherencia. En este extremo, debemos mencionar que ciertamente el testigo al ser hijo de la agraviada, la delación del mismo pueda estar brindada con la finalidad de revestir la versión de agraviada, sin embargo este medio probatorio a efectos de corroborar la sindicación de la agraviada, para este Colegiado Superior, no es el único y menos aún tiene la calidad de privilegiado en el caso de autos -por ser pariente directo de la agraviada y estar dotada de ciertas incongruencias-, en tanto ciertamente como se ha explicado en el considerando veinte de la presente, existen otros medios probatorios, como es el caso de la declaración testimonial de E, quien refirió que observó que la señora [L] le estaba pegando a la anciana [R], quien además refirió no conocer a la agraviada; por lo que el presente medio probatorio resulta ser intransigente para dotar de verosimilitud la declaración de la agraviada.</p> <p>25.- En relación a la declaración del menor W, la apelante mencionó que en audiencia de juicio oral, refirió que el día de los hechos, L coge de la mano a</p>						X							
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>su abuelita R y le dio un puñetazo en la nariz saliéndole mucha sangre y que además según al recurrente refirió que el 07 de febrero de 2018, a decir del declarante la agraviada ya traía enyesada su nariz, por lo que siendo menor de edad su declaración es espontánea y debe tenerse por cierto lo referido. Sin embargo este alegato no resulta de amparo por este Colegiado Superior, en tanto a escuchas de la audiencia respectiva [19 de noviembre de 2018] el menor ante la pregunta del señor Fiscal, de que si vio a su abuelita con la nariz enyesada, refirió que sí, sin embargo no se precisa si fue en el día de los hechos, siendo una pregunta genérica, por lo que no se puede recibir la extensión que efectúa la recurrente; adicionando a ello, precisamos que aún cuando se trata de menor de edad, la versión de este testigo en su estructura central permanece coherente, desestimando los agravios expuestos.</p> <p>26.- La recurrente a través de su defensa técnica, mencionó que cuando acudió a la vivienda de la agraviada R, la señora la goleó sin decirle nada con puñetes y jalándole el pelo, y que ella no le hizo hie nada, y que el 8 del mes de marzo fue a la municipalidad distrital de Independencia a recibir su programa social de vaso de leche y la agraviada no estaba con la nariz enyesada. En este extremo, es preciso traer a colación, lo expuesto por la testigo E, quien en juicio oral manifestó que es negociante y en el mes de febrero del 2018, se fue temprano,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente a las siete de la mañana, a buscar negocio (a que le vendan animales), y es ahí que observó que la señora le estaba pegando a la anciana [es decir L golpeaba a R], asimismo, dijo que no conoce a la persona de R, quien le estaba pegando a la señora L con un palo, quien se encontraba con su bebe cargado en la espalda, observando aproximadamente dos minutos la pelea y se retiró y que conocía L, desde que es negociante ya que siempre estaban porque le vendía cuy; por lo que en este extremo debemos precisar que si bien se refiere que la agraviada también arremetió contra la hoy sentenciada, resulta claro que la misma se estaba defendiendo aplicándose el ejercicio legítimo de la violencia para tutelar o proteger su integridad física, en tanto se tiene por expuesto que el derecho no necesita ceder ante lo ilícito; además debemos de tener en consideración las condiciones personales de la agraviada, la misma que resulta ser una persona adulta mayor, que difiere de potencias físicas como el uso de la fuerza en referencia o relación con la acusada, razón por la cual fue la misma quien resultó lesionada en su integridad conforme lo describió el Certificado Médico Legal N° 001217-PF-AR, por lo que no son amparados los agravios expuestos; máxime si en esta sede de instancia, la sentenciada reconoció y refrendó esta situación.</p> <p>Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Independencia - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del Derecho, de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de independencia – Huaraz.

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
	<u>DECISIÓN JUDICIAL</u>		1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
	<p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada L, contra la resolución N° 08 de 08 de enero de 2019.</p> <p>II. Consecuentemente CONFIRMARON la sentencia, contenida en la número N° 08 de 08 de enero de 2019, que condenó a L, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto en el artículo 122° inciso 3, literal b), concordante con el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de R, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años sujetas a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual</p>										

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>reglas de conducta, así como impuso por concepto de reparación civil, la suma de</p> <p>seiscientos soles, que deberá abonar la sentenciada, a favor de la agraviada; con todo lo demás que ella contiene.</p> <p>RECOMENDARON, al Magistrado G Fiscal Adjunto Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y al Magistrado U, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, mayor celo en el ejercicio de sus funciones, conforme lo expuesto en el considerando décimo tercero de la presente</p> <p>ORDENARON la devolución de los actuados al Juzgado de origen cumplido sea el trámite en esta instancia superior. <i>Notifíquese y Devuélvase.</i></p>	<p><i>derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>					X						20
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente 00779-2018-69-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Independencia - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del Derecho, de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00779-2018-69-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE INDEPENDENCIA – HUARAZ. 2021 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Cañete 2021.*



Tesista: Diego Armando acuña Castañeda

Codigo de estudiante: 0106151201

DNI: 74281867

Anexos 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	2019				2019				2020				2021			
		Semestre I				Semestre II				Semestre II				Semestre I			
		Abril				Setiembre				Setiembre				Marzo			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica															
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
16	Redacción de artículo científico												X	X			

Anexo 8. Presupuesto desembolsable

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.30	97	^{s/} 29.10
• Fotocopias	0.10	97	^{s/} 09.70
• Empastado	30.00	02	^{s/} 60
• Papel bond A-4 (500 hojas)	0.05	500	^{s/} 25.00
• Lapiceros	0.50	02	^{s/} 1.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para venir a la universidad	1.30	4	^{s/} 5.20
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			^{s/} 230
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00